



REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ONDA

ÍNDICE

<u>Exposición de motivos</u>	pág. 1
<u>TÍTULO I. Disposiciones generales</u>	pág. 2
<u>TÍTULO II. Organización municipal</u>	pág. 4
<u>Capítulo I. El Ayuntamiento</u>	pág. 4
<u>Capítulo II. Constitución, vigencia y finalización del mandato corporativo</u>	pág. 4
<u>Capítulo III. Órganos necesarios</u>	pág. 8
<u>Sección I. La alcaldía</u>	pág. 8
<u>Sección II. Las tenencias de alcaldía</u>	pág. 11
<u>Sección III. El Pleno</u>	pág. 12
<u>Sección IV. La Junta de Gobierno Local</u>	pág. 13
<u>Sección V. La Comisión Especial de Cuentas</u>	pág. 13
<u>Capítulo IV. Órganos complementarios</u>	pág. 14
<u>Sección I. Concejalías delegadas</u>	pág. 14
<u>Sección II. Representantes de la alcaldía</u>	pág. 15
<u>Sección III. Comisiones informativas</u>	pág. 15
<u>Sección IV. Juntas Municipales de Distrito</u>	pág. 16
<u>Sección V. Consejos Sectoriales</u>	pág. 17
<u>Sección VI. Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios</u>	pág. 17
<u>Sección VII. Defensor/a del vecindario y Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones</u>	pág. 17
<u>Sección VIII. Consejo Territorial de Participación</u>	pág. 18
<u>Sección IX. Consejo Social del municipio</u>	pág. 18
<u>TÍTULO III. Funcionamiento de los órganos municipales</u>	pág. 18
<u>Capítulo I. Órganos necesarios</u>	pág. 19
<u>Sección I. Funcionamiento del Pleno</u>	pág. 19
<u>Subsección I. Requisitos de celebración de las sesiones</u>	pág. 19
<u>Subsección II. Debates</u>	pág. 22
<u>Subsección III. Votaciones</u>	pág. 26
<u>Subsección IV. Control y fiscalización plenaria de la actuación de los demás órganos de gobierno</u>	pág. 28
<u>Subsección V. Actas</u>	pág. 29
<u>Sección II. Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local</u>	pág. 29



<u>Sección III. Funcionamiento de la Comisión Especial de Cuentas.....</u>	pág. 30
<u>Sección IV. Delegaciones entre los órganos necesarios.....</u>	pág. 31
<u>Capítulo II. Órganos complementarios.....</u>	pág. 32
<u>Sección I. Reglas especiales de funcionamiento de las comisiones informativas.....</u>	pág. 32
<u>Sección II. Reglas especiales de funcionamiento de los demás órganos complementarios colegiados.....</u>	pág. 33
<u>TÍTULO IV. Estatuto de los/las miembros de la Corporación.....</u>	pág. 33
<u>Capítulo I. Disposiciones generales.....</u>	pág. 33
<u>Capítulo II. Derechos.....</u>	pág. 34
<u>Sección I. Derechos de carácter honorífico.....</u>	pág. 35
<u>Sección II. Derechos de carácter económico.....</u>	pág. 35
<u>Sección III. Derechos de carácter sociolaboral.....</u>	pág. 38
<u>Sección IV. Derechos de carácter político.....</u>	pág. 39
<u>Capítulo II. Deberes de los miembros de la corporación.....</u>	pág. 43
<u>Sección I. Deberes previos a la toma de posesión.....</u>	pág. 43
<u>Sección II. Deberes derivados del ejercicio efectivo del cargo.....</u>	pág. 46
<u>Capítulo III. Derechos de doble vertiente.....</u>	pág. 48
<u>Capítulo IV. Grupos políticos.....</u>	pág. 49
<u>Capítulo V. Junta de Portavoces municipal.....</u>	pág. 50
<u>TÍTULO V. Estatuto del/la vecino/a.....</u>	pág. 51
<u>TÍTULO VI. Honores y distinciones.....</u>	pág. 53
<u>Disposición final.....</u>	pág. 54



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de 1978 dedica sendos artículos a la autonomía municipal. Así el artículo 137 establece que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan y que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por su parte el artículo 140 dispone que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios, que éstos gozarán de personalidad jurídica plena y que su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos integrados por los alcaldes y los concejales.

Pero a pesar de que la Constitución garantiza la autonomía de los municipios no precisa en qué consiste esa garantía y ha sido el Tribunal Constitucional el que, a través de la importación de la doctrina de la "garantía institucional" (FD 3º STC 28 julio 1981), ha concretado la doble dimensión de la misma según la cual los entes locales territoriales (municipios, provincias e islas) deben existir jurídicamente como tales, sin que el Estado o las Comunidades Autónomas puedan hacerlos desaparecer y, además, cualquiera que sea la regulación que se haga de los entes locales, se les debe respetar un ámbito propio de autonomía, tanto en la dimensión organizativa (potestades) como en la funcional (competencias).

En desarrollo de la autonomía reconocida por la Constitución, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en sus artículos 4.1.a) y 22.2.d), reconoce al municipio la potestad de autoorganizarse y al Pleno la competencia para aprobar las normas que han de regir su organización y funcionamiento en función de sus peculiaridades y necesidades, siempre que esta potestad se ejerza dentro de los límites establecidos en dicha Ley y en las Leyes dictadas por la respectiva Comunidad Autónoma.

Hasta la fecha el Ayuntamiento de Onda no disponía de un Reglamento Orgánico Municipal, por no ser preceptivo, razón por la cual se regía por lo dispuesto en el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJ), el cual, según la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 27 enero 1987, es una norma transitoria y supletoria de la eventual normativa autonómica, que a partir de la aprobación de éste Reglamento quedará en el último lugar del sistema de fuentes del régimen local.

La reciente promulgación de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana, ha venido a completar este sistema al disponer por un lado en su artículo 2,2 que los reglamentos orgánicos de cada entidad local serán de aplicación en todo lo no previsto por la legislación básica, por la citada ley y, en su caso, por los reglamentos que la desarrollen y, especialmente, al establecer su obligatoriedad en los municipios de más de 20.000 habitantes (artículo 28).

De esta forma el sistema de fuentes en materia organizativa parte de una organización necesaria y otra, posible, complementaria. La necesaria la contempla directamente la LBRL, y puede ser complementada en primer lugar por la legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas y en segundo lugar por la potestad reglamentaria municipal.



En virtud de todo lo anterior y en aras a mejorar el funcionamiento de los órganos decisorios de esta Corporación, se estima conveniente hacer uso de la potestad de autoorganización para completar la normativa general sobre funcionamiento municipal e introducir en ella aquellas innovaciones y concreciones necesarias para mejorar su actuación y permitir las peculiaridades de su actividad política.

Para ello este Reglamento toma como base aquellas partes del ROFRJ que regulan los órganos municipales y su funcionamiento y los adapta tanto a las necesidades municipales como a los cambios legislativos producidos *a posteriori*.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el régimen de funcionamiento de los órganos municipales, su régimen jurídico, las normas procedimentales básicas, el estatuto de los/las miembros de la Corporación y la regulación de las vías y procedimientos para hacer efectivo el derecho de información y participación ciudadana.

Artículo 2. Rango jerárquico y legislación aplicable.

1. Este Reglamento constituye la fuente normativa reglamentaria básica a nivel organizativo del Ayuntamiento que, junto con las disposiciones contempladas en la legislación básica estatal y en la legislación autonómica de régimen local, conformaran la regulación de la organización municipal.

2. Las normas que con carácter reglamentario se hubiesen dictado o pudiesen dictarse en el futuro por las Cortes Generales o por Les Corts valencianes en materia de organización municipal, tendrán carácter supletorio de este Reglamento, en todo aquello que no se oponga a la letra o al espíritu de esta regulación.

3. En consecuencia, además de lo previsto en este Reglamento, serán de aplicación las disposiciones legales reguladoras de la materia, contenidas en las siguientes normas:

a) Legislación directamente aplicable:

1. Constitución española.
2. Estatuto de Autonomía.
3. Carta Europea de Autonomía Local, ratificada por España mediante Instrumento de 20 de enero de 1988.
4. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y los preceptos básicos del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el cual se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL).



5. Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana (LRLCV).
6. Disposiciones básicas que resulten aplicables de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC).
7. Cualquier otra disposición legal, estatal o autonómica, que por razón de la materia, resulte de directa aplicación.

b) Legislación de carácter supletorio:

1. Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (ROFRJ), cuya aplicación supletoria únicamente será posible respecto de lagunas de este Reglamento que no puedan ser salvadas mediante la aplicación de otros preceptos del mismo o de los principios generales que lo informan y la legislación a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este apartado.
2. Cualquier otra norma reglamentaria, estatal o autonómica, que en materia de organización municipal pudiese dictarse en el futuro.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Este Reglamento será de aplicación al Ayuntamiento de Onda, a sus organismos autónomos y entidades públicas empresariales locales, y en aquello que pueda afectarlas, a las sociedades mercantiles de capital o control municipal, extendiendo su eficacia al territorio de su término municipal.

Artículo 4. Procedimiento y régimen jurídico.

1. El procedimiento administrativo y el régimen jurídico de los actos de la Corporación serán los establecidos en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común y en la legislación sobre procedimiento administrativo de las entidades locales que dicte la Comunidad Autónoma.

2. Particularidades del Ayuntamiento de Onda:

- a) El Registro General permanecerá abierto de 9 a 14 horas de lunes a viernes durante los meses de octubre a mayo y de 9 a 13.30 horas desde junio a septiembre, salvo domingos y festivos. Los días 24 y 31 de diciembre el funcionamiento del registro de entrada será atendido por el personal del Servicio de Atención y Tramitación municipal y los sábados por la Policía Local, sin que varíe el horario.
- b) Sólo se expedirán copias compulsadas de documentos originales, cuando las mismas sean requeridas por el Ayuntamiento u otra Administración Pública.
- c) Las comunicaciones y notificaciones reguladas en el artículo 192 y siguientes del ROFRJ, cuando se refieran a actos de trámite, serán firmadas por la jefatura de la Sección o del Negociado del que dependa la tramitación del expediente.
- d) Toda la ciudadanía tiene derecho a escoger la lengua oficial, valenciano o castellano, con que relacionarse con el Ayuntamiento, y éste tiene el deber correlativo de atenderla en la lengua escogida.



- e) El informe de las jefaturas de las dependencias en los expedientes administrativos o en las resoluciones podrá sustituirse por la firma del funcionario responsable en la propuesta o en la resolución.
- f) El archivo de los documentos municipales tendrá tres fases:
 - 1ª. En la primera, con una duración de cinco años, los documentos se conservarán en los archivos de gestión, que son habitualmente las dependencias que gestionaron el expediente o espacio anejo.
 - 2ª. La segunda, por tratarse de documentos utilizables por la Administración, pero no de consulta habitual, se establece entre el 6º y el 30º año, depositándose en el archivo central administrativo.
 - 3ª. La tercera supone el paso definitivo al archivo histórico al perder su utilidad administrativa a partir de los treinta años.

TÍTULO II **Organización municipal**

Capítulo I **El Ayuntamiento**

Artículo 5. Definición y organización.

El Ayuntamiento es el órgano de gobierno y administración del municipio, con carácter de corporación de derecho público y se estructura en órganos necesarios y órganos complementarios.

Capítulo II **Constitución, vigencia y finalización del mandato corporativo**

Artículo 6. Actos preliminares.

1. El tercer día anterior al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de los Ayuntamientos, los/las concejales/as cesantes, tanto del Pleno, como de la Junta de Gobierno Local, como de las comisiones informativas, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.
2. Con carácter previo a la sesión constitutiva, y con el objeto de facilitar su desarrollo, cada concejal/a electo/a tendrá que entregar a la Secretaría General de la Corporación las credenciales expedidas a su favor por la Junta Electoral de Zona.
3. Asimismo, los concejales y concejalas electos habrán de formular dos declaraciones, una sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, y otra sobre sus bienes patrimoniales. Estas declaraciones se tendrán que efectuar en los términos previstos en el artículo 114 y siguientes de este Reglamento.
4. La Secretaría General y la Intervención municipal adoptarán las medidas precisas, cada cual



en el ámbito de sus respectivas competencias, para que el día de la constitución se disponga de un acta de arqueo y estén preparados y actualizados los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación depositados en la Caja Municipal o en entidades bancarias, así como la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Corporación y el de sus Organismos Autónomos. A estos efectos se tendrá que aprobar la comprobación del Inventario por la Corporación saliente, en la última sesión plenaria anterior a la prevista en el apartado 1 de este artículo para la aprobación del acta de la última sesión celebrada, y se levantará un acta de arqueo con fecha del último día del mes anterior, que se complementará, dentro de los diez días siguientes al de la sesión constitutiva, con otra acta de arqueo con fecha del día de la sesión constitutiva.

Artículo 7. Constitución.

1. La Corporación se constituirá en el Salón de Plenos de la Casa de la Vila, en sesión pública y extraordinaria, a las 12 horas del vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones, salvo que se hubiese presentado recurso contencioso electoral contra la proclamación de los/las concejales/as electos/as, en cuyo supuesto se constituirá el cuadragésimo día posterior a las elecciones a la misma hora.

2. A tal fin se constituirá una Mesa de Edad integrada por los/las elegidos/as de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como secretario/a quien lo sea de la Corporación.

3. Una vez constituida la Mesa comprobará que los concejales y concejalas electos/as hayan aportado los documentos exigidos en los apartados 2 y 3 del artículo 6, sin el cumplimiento de los cuales no se podrá tomar posesión del cargo.

4. Seguidamente, para la constitución de la Corporación, la Mesa tomará juramento o promesa del cargo a todos/as los/las concejales y concejalas electos/as, de acuerdo con la siguiente fórmula: "¿Juráis o prometéis, por vuestra conciencia y honor, cumplir fielmente las obligaciones del cargo de concejal/concejala del Ayuntamiento de Onda, con lealtad al Rey, y respetar y hacer respetar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana?".

El juramento o promesa se realizará de forma individual, por orden de lista más votada a menos votada, y por el orden en que cada uno/a figure en la lista correspondiente, a medida que la Secretaría General de la Corporación vaya nombrando a cada electo/a, finalizando con el juramento o promesa de los miembros de la Mesa de Edad, de mayor a menor edad.

Si alguien se niega a efectuar el juramento o promesa citado, o lo efectúa mediante expresiones que impliquen condición, reserva o limitación, la Mesa le impedirá tomar posesión del cargo y deberá abandonar el escaño.

5. Efectuado el juramento o promesa en la forma establecida los concejales y concejalas electos/as tomarán posesión de su cargo y adquirirán la plena condición de concejales y concejalas del Ayuntamiento de Onda y miembros de la Corporación, y se les hará entrega, por la presidencia de la Mesa de Edad, de los distintivos propios del cargo. La entrega de los citados distintivos a la Mesa de Edad, se efectuará por sus miembros, con carácter recíproco, recibéndolos en primer lugar el/la de menor edad.



6. Efectuada por todos los concejales y concejales presentes la promesa o juramento del cargo, la presidencia de la Mesa de Edad declarará constituida la nueva Corporación si concurre la mayoría absoluta de electos/as. En caso contrario se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Corporación, cualquiera que fuese el número de concejales/as presentes. Si por cualquier circunstancia no pudiese constituirse la Corporación, procederá la constitución de una Comisión Gestora en los términos previstos por la legislación electoral general.

7. Los concejales o concejales electos/as que no concurren a la sesión, o que concurriendo a ella hayan sido conminados a abandonar su escaño por no cumplir con los requisitos exigidos, podrán tomar posesión en sesiones plenarias posteriores, ante la Corporación, previo cumplimiento de las formalidades a que se ha hecho referencia en este artículo.

Artículo 8. Primeras medidas organizativas.

1. Una vez constituida la Corporación, el Pleno y la alcaldía, en el ejercicio de sus respectivas competencias, procederán a adoptar las medidas organizativas previas y necesarias para el inicio de la normal actividad de la Corporación entrante.

2. La alcaldía, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la sesión constitutiva, mediante decreto, adoptará las resoluciones siguientes:

- a) Designación de miembros de la Junta de Gobierno Local.
- b) Designación de tenencias de alcaldía.
- c) Designación de concejalías de distrito, en su caso.
- d) Configuración del régimen de delegaciones de competencias de la alcaldía a favor de la Junta de Gobierno Local o de las concejalías, y del régimen de delegación de firma.
- e) Delegación de la presidencia de los órganos colegiados del Ayuntamiento o de sus Organismos Autónomos, en su caso.
- f) Nombramiento de representantes de la Corporación en los órganos colegiados que sean de su competencia, en su caso.
- g) Convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno, necesaria para configurar la organización municipal.

Asimismo, la alcaldía, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la sesión plenaria a que se hace referencia en el apartado siguiente, mediante decreto, adoptará las resoluciones siguientes:

- a) Delegación de las presidencias de las comisiones informativas que estime oportuno conferir y adscripción de sus miembros.
- b) Nombramiento del personal eventual, en su caso.
- c) Designación de las concejalías que hayan de ejercer sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, en su caso.

De las resoluciones previstas en este artículo, la alcaldía tendrá que dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria de éste.



3. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la sesión constitutiva, el Pleno se reunirá con el único objeto de adoptar las decisiones siguientes:

- a) Establecimiento de la periodicidad de las sesiones ordinarias del Pleno y de la Junta de Gobierno Local.
- b) Creación y composición de las comisiones informativas.
- c) Determinación del número, características y retribuciones del personal eventual, en su caso.
- d) Establecimiento del régimen de dedicación y de las retribuciones e indemnizaciones de los/las miembros de la Corporación, en su caso.
- e) Nombramiento de representantes de la Corporación en los órganos colegiados que sean de la competencia del Pleno, en su caso.
- f) Toma de conocimiento de la constitución de los Grupos políticos municipales y de sus respectivos/as portavoces.
- g) Toma de conocimiento de las resoluciones de la alcaldía a que hace referencia el apartado anterior.

Asimismo, el Pleno, constituido en junta general de las diferentes sociedades mercantiles de titularidad municipal, se reunirá, en el mismo plazo, en sesiones extraordinarias de éstas para designar a los/las miembros que hayan de constituir sus consejos de administración y a su presidencia.

Artículo 9. Mandato.

1. El mandato de los/las miembros de la Corporación será de cuatro años, contados a partir de la fecha de su elección, finalizando, en todo caso, el día anterior al de la celebración de las elecciones siguientes, salvo que la legislación electoral estableciera, para supuestos concretos, un régimen específico diferente.

2. El mandato de la alcaldía tendrá la misma duración y forma de cómputo que el mandato del resto de miembros de la Corporación, finalizando, en todo caso, cuando el alcalde o alcaldesa pierda su condición de concejal/a.

3. Una vez finalizado su mandato, los/las miembros de la Corporación cesantes continuarán sus funciones, única y exclusivamente, para la administración ordinaria del Ayuntamiento hasta la toma de posesión de sus sucesores/as, no pudiendo adoptar, en ningún caso, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada, ni dictar actos o adoptar acuerdos de administración extraordinaria. Se entenderán por actos y/o acuerdos de administración extraordinaria, aquellos que vinculen fondos de futuros ejercicios económicos o sean susceptibles de comprometer la política general de la Corporación siguiente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Los relativos a la aprobación o modificación de ordenanzas y reglamentos.
- b) El establecimiento y modificación de tributos y precios públicos.
- c) La creación de órganos desconcentrados o descentralizados.
- d) La aprobación o modificación del Presupuesto, salvo que derive de una obligada ejecución de sentencia judicial.



- e) El establecimiento de nuevos servicios o la modificación de la forma de gestión de los existentes.
- f) La aceptación de competencias delegadas de otras Administraciones.
- g) La formulación de instrumentos de planeamiento y de gestión urbanística.
- h) La declaración de lesividad de actos municipales, su revocación o su revisión de oficio.
- i) La concertación de operaciones de crédito.
- j) La concesión de subvenciones que no se encuentren nominativamente previstas en el Presupuesto municipal.
- k) La aprobación de la plantilla del personal y de la relación de puestos de trabajo.
- l) La modificación del régimen y del número del personal eventual.
- m) La modificación del régimen de dedicación y de retribución o indemnización de los miembros de la Corporación.
- n) El inicio de expedientes para la enajenación o adquisición de patrimonio.
- o) Cualquier otra de naturaleza análoga.

4. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior, los actos y acuerdos que, no exigiendo para su adopción una mayoría cualificada, respondan a supuestos de emergencia, o estén dirigidos al cumplimiento de plazos impuestos por disposiciones administrativas o por normas procesales en general, de la inobservancia o perentoriedad de los cuales pudieran derivarse perjuicios para los intereses municipales.

5. En ningún caso se podrán adoptar acuerdos plenarios dentro de los tres días inmediatamente anteriores al señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva del Ayuntamiento.

6. Finalizado el mandato corporativo, y como consecuencia de esta circunstancia, se efectuarán las actividades siguientes:

- a) Todos los órganos colegiados municipales, decisorios y deliberantes, centralizados y descentralizados, celebrarán una sesión extraordinaria tres días naturales antes del señalado por la legislación electoral para la sesión constitutiva de la nueva Corporación, a los solos efectos de aprobar el acta de la última sesión celebrada, previa convocatoria realizada al efecto en los plazos legal o reglamentariamente establecidos.
- b) El personal eventual cesará automáticamente, sin necesidad de adoptar ninguna resolución, el día de la constitución de la nueva Corporación. A estos efectos, el departamento municipal responsable de la gestión de personal comunicará esta circunstancia a los/las afectados/as y procederá a darles de baja de la Seguridad Social, de la plantilla de personal, de la relación de puestos de trabajo y de la nómina.
- c) Todos los/las miembros de la Corporación, una vez finalizado su mandato y antes de que se constituya la nueva Corporación, efectuarán y presentarán las declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos y sobre sus bienes patrimoniales exigidas por el artículo 6.3 de este Reglamento. Los concejales y concejalas que repitan mandato, se entenderá que han cumplido esta obligación, cuando hayan efectuado estas declaraciones a los efectos previstos para la toma de posesión.

Capítulo III Órganos necesarios



Artículo 10. Órganos necesarios.

Son órganos necesarios del Ayuntamiento:

- a) La alcaldía.
- b) Las tenencias de alcaldía.
- c) El Pleno.
- d) La Junta de Gobierno Local.
- e) La comisión especial de cuentas.

Sección I La alcaldía

Artículo 11. Elección.

1. En la misma sesión extraordinaria, bajo la presidencia de la Mesa de edad, y a continuación de la constitución de la Corporación, se procederá a la elección de la alcaldía.

2. Podrán presentar su candidatura los concejales y concejalas que hayan adquirido tal condición y que encabecen sus correspondientes listas. A estos efectos, la presidencia de la Mesa de Edad invitará a todos los concejales y concejalas a que propongan candidaturas o manifiesten si desean ser proclamados/as candidatos/as. Concluido este trámite, la presidencia de la Mesa proclamará las candidaturas a la alcaldía del municipio.

3. Para la elección se aplicará el sistema de votación secreta mediante papeleta. A estos efectos se entregará a todos/as los/las miembros de la Corporación que hayan tomando posesión de sus cargos una papeleta de características idénticas para salvaguardar el secreto del voto. Proclamadas las candidaturas, cada concejal/a emitirá su voto, depositándolo en una urna transparente debidamente cerrada conforme vayan siendo nombrados por la Secretaría General del Ayuntamiento.

4. Finalizada la votación, la Mesa abrirá la urna extrayendo los votos de uno en uno y leyendo en voz alta la votación efectuada. Los votos podrán ser válidos, en blanco o nulos. Serán válidos los votos que contengan el nombre de uno/a solo/a de los/las candidatos/as proclamados/as, en blanco los que no contengan ningún/a candidato/a y nulos los que contengan más de un/a candidato/a, un voto a favor de concejal/a no proclamado/a como tal o cualquier inscripción o marca. Solamente se admitirán como válidas las votaciones efectuadas en las papeletas entregadas por el Ayuntamiento. Leídas todas las papeletas, la Mesa de Edad comprobará los votos e invitará a todos/as los/las miembros de la Corporación que así lo deseen, a examinar las mismas. Realizado este trámite, la presidencia de la Mesa anunciará el resultado del escrutinio en voz alta.

5. Para ser proclamado alcalde o alcaldesa el/la candidato/a tendrá que obtener la mayoría absoluta de votos en esta votación. De no obtenerse esta mayoría por ninguna de las candidaturas, será proclamado/a alcalde o alcaldesa, sin necesidad de realizar una segunda votación, el concejal o concejala que encabece la lista que haya obtenido el mayor número de



votos el día de las elecciones municipales, si se ha proclamado su candidatura. En caso de empate entre dos o más listas, se efectuará un sorteo entre los concejales o concejalas que, encabezándolas, hayan presentado su candidatura, mediante la extracción de una papeleta de la urna. A estos efectos se pondrán en la urna tantas papeletas nominales como número de candidaturas, extrayéndose una por parte de una persona que asista a la sesión, a requerimiento de la presidencia de la Mesa.

6. Efectuados los trámites anteriores, la presidencia de la Mesa proclamará alcalde o alcaldesa electo/a y a continuación le preguntará si acepta el cargo para el cual ha sido elegido/a. Si contesta afirmativamente se procederá, a continuación, a su toma de posesión. Si contestara negativamente, se procederá de nuevo a la elección de alcalde o alcaldesa, de acuerdo con el procedimiento antes indicado.

7. Hecha la proclamación y aceptado el cargo, el/la candidato/a proclamado/a, si estuviera presente en la sesión, tomará posesión del mismo ante la Mesa de Edad y la Corporación recientemente constituida, jurando o prometiendo el cargo de acuerdo con la siguiente fórmula: “¿Juráis o prometéis, por vuestra conciencia y honor, cumplir fielmente las obligaciones del cargo de alcalde/alcaldesa del Ayuntamiento de Onda con lealtad al Rey, y respetar y hacer respetar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana?”.

8. Si se negara a efectuar el juramento o promesa citado, o lo efectuara mediante expresiones que impliquen condición, reserva o limitación, la Mesa le impedirá tomar posesión del cargo y deberá abandonar el escaño.

9. Efectuadas las solemnidades anteriores, la presidencia de la Mesa de Edad hará entrega al alcalde o alcaldesa de los distintivos propios del cargo, invitándole, acto seguido, a ocupar la presidencia de la sesión momento a partir del cual queda disuelta la Mesa de Edad cesando sus miembros en la presidencia de la sesión e incorporándose a sus respectivos escaños.

10. A continuación, la alcaldía dará la palabra a los concejales y concejalas que encabecen las restantes listas y a un representante de la suya, por orden creciente del número de concejalías que las integren, a efectos de que, si así lo desean, hagan uso de la misma, con la finalidad de efectuar una explicación de su voto. Acabado el turno de intervenciones hará uso de la palabra la alcaldía levantándose la sesión una vez haya finalizado.

11. Si el concejal o concejala proclamado/a no se encontrara presente en la sesión, se le requerirá por la Mesa de Edad para tomar posesión ante el Pleno en el plazo de cuarenta y ocho horas, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto por la legislación electoral para los supuestos de vacante de la alcaldía. Si se diera este supuesto quedarán prorrogadas las funciones de la Mesa de Edad hasta que, definitivamente, el alcalde o alcaldesa tome posesión del cargo, correspondiendo a la Mesa, en todo caso, las siguientes atribuciones:

- a) Requerir al alcalde o alcaldesa proclamado/a que se encuentre ausente, para que tome posesión del cargo en el plazo de 48 horas.
- b) Presidir la toma de posesión en la sesión extraordinaria que tenga lugar al efecto, de acuerdo con el procedimiento y solemnidades establecidos en el apartado 7 de este artículo.



- c) Declarar vacante la alcaldía por renuncia tácita del/la proclamado/a, en el caso de que no compareciera a tomar posesión del cargo en la sesión a que se ha hecho referencia con anterioridad.
- d) Convocar la sesión extraordinaria prevista por el artículo 198 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, para proceder a la elección y proclamación de nuevo alcalde o alcaldesa.

12. Quien ostente la alcaldía podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de concejal/a. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

13. Vacante la alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un/a nuevo/a alcalde/sa se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.

Artículo 12. Destitución.

En el supuesto de que prospere una moción de censura contra la alcaldía, su titular cesará en el cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte elegido/a alcalde/sa deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 13. Atribuciones.

La alcaldía preside la Corporación y ostenta las atribuciones que le asignan la legislación básica estatal y la legislación autonómica de régimen local, así como la responsabilidad en materia de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Artículo 14. Dación de cuenta de resoluciones.

La alcaldía dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiere adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria a los efectos del control y fiscalización de los órganos de gobierno previstos en el artículo 22.2.a) LBRL.

Artículo 15. Delegación de atribuciones.

1. La alcaldía puede delegar sus atribuciones, salvo las mencionadas en los artículos 21.3 y 71 LBRL, en los términos previstos en este artículo y en los siguientes.

2. La alcaldía puede efectuar delegaciones en favor de la Junta de Gobierno Local, como órgano colegiado. En tal caso, los acuerdos adoptados por ésta en relación con las materias delegadas, tendrán el mismo valor que las resoluciones que dicte la alcaldía en ejercicio de las atribuciones que no haya delegado, sin perjuicio de su adopción conforme a las reglas de funcionamiento de la Comisión.



3. La alcaldía puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los/las miembros de la Junta de Gobierno Local, sin perjuicio de las delegaciones especiales que, para cometidos específicos, pueda realizar en favor de cualesquiera concejales/as, aunque no pertenecieran a aquélla. Las delegaciones genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

4. Asimismo, la alcaldía podrá efectuar delegaciones especiales en cualquier concejal/a para la dirección y gestión de asuntos determinados incluidos en las citadas áreas. En este caso, la concejalía que ostente una delegación genérica tendrá la facultad de supervisar la actuación de los/las concejales/as con delegaciones especiales para cometidos específicos incluidos en su área. Las delegaciones especiales podrán ser de tres tipos:

- a) Relativas a un proyecto o asunto determinado. En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables de la alcaldía, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.
- b) Relativas a un determinado servicio. En este caso la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de los servicios correspondientes, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.
- c) Relativas a un distrito o barrio. Podrán incluir todas las facultades delegables de la alcaldía en relación con ciertas materias, pero circunscritas al ámbito territorial de la delegación. En caso de coexistir este tipo de delegaciones con delegaciones genéricas por áreas, los decretos de delegación establecerán los mecanismos de coordinación entre unas y otras, de tal manera que quede garantizada la unidad de gobierno y gestión del municipio.

Artículo 16. Forma de la delegación.

1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante decreto de la alcaldía que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

2. La delegación de atribuciones de la alcaldía surtirá efecto desde el día siguiente al de la fecha del decreto, salvo que en ella se disponga otra cosa, sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. Las normas de los apartados anteriores serán aplicables a cualquier modificación posterior de las delegaciones.

4. De todas las delegaciones y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria de éste posterior a las mismas.

Sección II Las tenencias de alcaldía

Artículo 17. Nombramiento y cese.



1. Las tenencias de alcaldía serán libremente nombradas y cesadas por la alcaldía de entre los/las miembros de la Junta de Gobierno Local. Los nombramientos y los ceses se harán mediante resolución de la alcaldía de la que se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria de éste posterior a la misma, notificándose, además, personalmente a los/las designados/as, y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la resolución por la alcaldía, si en ella no se dispusiera otra cosa.

2. El número de tenencias de alcaldía no podrá exceder del número de integrantes de la Junta de Gobierno Local.

3. La condición de teniente de alcalde se pierde, además de por el cese, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local.

Artículo 18. Atribuciones.

1. Corresponde a las tenencias de alcaldía, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones y por el orden de su nombramiento, a la alcaldía, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a ésta para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones de la alcaldía en caso de estar vacante y hasta la toma de posesión.

2. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones de la alcaldía no podrán ser asumidas por la tenencia de alcaldía a quien corresponda sin expresa delegación, que reunirá los requisitos del número 1 del artículo 17. No obstante, cuando la alcaldía se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, la tenencia de alcaldía a quien corresponda, dando cuenta al resto de la Corporación. Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma la tenencia de alcaldía a quien corresponda.

Artículo 19. Imposibilidad de revocar delegaciones.

En los supuestos de sustitución de la alcaldía, por razones de ausencia o enfermedad, la tenencia de alcaldía que asuma sus funciones no podrá revocar las delegaciones que aquélla hubiera otorgado en virtud de las facultades de delegación que le atribuye este Reglamento, ni otorgar otras nuevas.

Sección III El Pleno

Artículo 20. Composición.

El Pleno está integrado por todos/as los/as concejales/as y es presidido por la alcaldía.



Artículo 21. Atribuciones.

Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las atribuciones que le asignan la legislación básica estatal y la legislación autonómica de régimen local.

Artículo 22. Delegación de atribuciones.

1. El Pleno puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en la alcaldía y en la Junta de Gobierno Local, con excepción de las enumeradas en el artículo 22.4 LBRL.

2. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. Estas reglas también serán de aplicación a las modificaciones posteriores del acuerdo.

3. El acuerdo de delegación contendrá el ámbito de los asuntos a que la misma se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento.

Sección IV La Junta de Gobierno Local

Artículo 23. Composición.

1. La Junta de Gobierno Local está integrada por la alcaldía, que la preside, y concejales/as nombrados/as libremente por aquélla como miembros de la misma.

2. El número de concejales/as a los que la alcaldía puede nombrar miembros de la Junta de Gobierno Local, no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación. A los efectos del cómputo no se tendrán en cuenta los decimales que resulten de dividir por tres el número total de concejales/as.

3. La alcaldía puede cesar libremente, en todo momento, a cualesquiera miembros de la Junta de Gobierno Local.

4. Los nombramientos y ceses serán adoptados con las formalidades prescritas en el artículo 17.1 de este Reglamento.

5. Podrán ser objeto de una sola resolución de la alcaldía, el nombramiento como miembro de la Junta de Gobierno Local y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 24. Atribuciones.

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno Local la asistencia permanente a



la alcaldía en el ejercicio de sus atribuciones. A tal fin la Junta será informada de todas las decisiones de la alcaldía. Esta información tendrá carácter previo a la adopción de la decisión siempre que la importancia del asunto así lo requiera.

2. Asimismo la Junta de Gobierno Local ejercerá las atribuciones que le deleguen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y 23, la alcaldía o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las leyes.

3. El régimen de las delegaciones de la alcaldía y del Pleno, en la Junta de Gobierno Local, se regirá por lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 23 de este Reglamento.

Sección V La Comisión Especial de Cuentas

Artículo 25. Régimen jurídico y funciones.

1. La Comisión Especial de Cuentas es de existencia preceptiva y su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajustará a lo establecido para las demás comisiones informativas.

2. Corresponde a la Comisión el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de las entidades locales.

3. La Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como comisión informativa permanente para los asuntos relativos a economía y hacienda de la Corporación.

Capítulo IV Órganos complementarios

Artículo 26. Órganos complementarios.

Son órganos complementarios del Ayuntamiento:

- a) Las concejalías delegadas.
- b) Las comisiones informativas.
- c) Los consejos sectoriales.
- d) Los órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de servicios.
- e) Los representantes de la alcaldía.
- f) Las juntas municipales de distrito.

Sección I Concejalías delegadas

Artículo 27. Atribución y pérdida de la condición.

1. Las concejalías delegadas son aquellas que ostentan algunas de las delegaciones de



atribuciones de la alcaldía previstas en los números 3 y 4 del artículo 15 de este Reglamento.

2. Se pierde la condición de concejal/a delegado/a:

- a) Por renuncia expresa, que habrá de ser formalizada por escrito ante la alcaldía.
- b) Por revocación de la delegación, adoptada por la alcaldía con las mismas formalidades previstas para otorgarla.
- c) Por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno Local en el caso de las delegaciones a que se refiere el artículo 15.3 de este Reglamento.

Artículo 28. Atribuciones.

1. Las concejalías delegadas tendrán las atribuciones que se especifiquen en el respectivo decreto de delegación, y las ejercerán de acuerdo con lo que en él se prevea, en función de los distintos tipos contemplados en el artículo 15 y en el marco de las reglas que allí se establecen.

2. Si la resolución o acuerdo de delegación se refiere genéricamente a una materia o sector de actividad sin especificación de potestades, se entenderá que comprende todas aquellas facultades, derechos y deberes referidos a la materia delegada que corresponden al órgano que tiene asignadas originariamente las atribuciones con la sola excepción de las que según la Ley 7/1985, de 2 de abril, no sean delegables.

3. En lo no previsto en la presente Sección serán de aplicación las normas generales establecidas para las delegaciones entre órganos necesarios.

Sección II Representantes de la alcaldía

Artículo 29. Designación y funciones.

1. En cada uno de los barrios separados del casco urbano que no constituyan entidad local y también cuando el desenvolvimiento de los servicios así lo aconseje, la alcaldía podrá nombrar un/a representante personal entre el vecindario residente en los mismos.

2. El/la representante habrá de estar vecindado/a en el propio núcleo en el que ejerza sus funciones.

3. La duración del cargo estará sujeta a la del mandato de la alcaldía que le nombró, quien podrá removerle cuando lo juzgue oportuno.

4. Los representantes tendrán carácter de autoridad en el cumplimiento de sus cometidos municipales, en cuanto representantes de la alcaldía que les nombró.

Sección III Comisiones informativas

Artículo 30. Atribuciones.



1. Las comisiones informativas, integradas exclusivamente por miembros de la Corporación, son órganos sin atribuciones resolutorias que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión de la alcaldía, la Junta de Gobierno Local y las concejalías que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

2. Igualmente informarán aquellos asuntos de la competencia propia de la Junta de Gobierno Local y de la alcaldía que les sean sometidos a su conocimiento por expresa decisión de aquéllos.

Artículo 31. Clases.

1. Las comisiones informativas pueden ser permanentes y especiales.

2. Son permanentes las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno. Su número y denominación iniciales, así como cualquier variación de las mismas durante el mandato corporativo, se decidirá mediante acuerdo adoptado por el Pleno a propuesta de la alcaldía, procurando, en lo posible, su correspondencia con el número y denominación de las grandes áreas en que se estructuren los servicios corporativos.

3. Son especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto, en consideración a sus características especiales de cualquier tipo. Estas comisiones se extinguen automáticamente una vez que hayan dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

Artículo 32. Composición.

En el acuerdo de creación de las comisiones informativas se determinará la composición concreta de las mismas, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) La alcaldía ostenta la presidencia nata de todas ellas. Sin embargo, la presidencia efectiva podrá delegarla en cualquier miembro de la Corporación.
- b) Cada comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos Grupos políticos representados en la Corporación. En caso de que no se pueda conseguir la proporcionalidad se establecen dos alternativas: repartir los puestos de modo que la formación de mayorías sea la misma que en el Pleno o asignar el mismo número de miembros a cada Grupo y aplicar el voto ponderado.
- c) La adscripción concreta a cada comisión de los/las miembros de la Corporación que deban formar parte de la misma en representación de cada Grupo, se realizará mediante escrito de su portavoz dirigido a la alcaldía y del que se dará cuenta al Pleno. Podrá designarse, de igual forma, un/a suplente por cada titular.

Artículo 33. Dictámenes.

1. Los dictámenes de las comisiones informativas tienen carácter preceptivo y no vinculante.



2. En supuestos de urgencia, el Pleno o la Junta de Gobierno Local podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la comisión informativa en la primera sesión ordinaria posterior. A propuesta de cualquiera de los/las miembros de la comisión el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

Sección IV **Juntas Municipales de Distrito**

Artículo 34. Naturaleza y finalidad.

El Pleno del Ayuntamiento podrá acordar la creación de juntas municipales de distrito, que tendrán el carácter de órganos territoriales de gestión desconcentrada y cuya finalidad será la mejor gestión de los asuntos de la competencia municipal y facilitar la participación ciudadana en el respectivo ámbito territorial.

Artículo 35. Régimen jurídico.

1. La composición, organización y ámbito territorial de las juntas serán establecidos en el correspondiente Reglamento regulador aprobado por el Pleno.
2. El Reglamento determinará asimismo las funciones administrativas que, en relación a las competencias municipales, se deleguen o puedan ser delegadas en las mismas, dejando a salvo la unidad de gestión del municipio.
3. El Reglamento se considerará, a todos los efectos, parte integrante de éste Reglamento.

Sección V **Consejos Sectoriales**

Artículo 36. Creación y finalidad.

El Pleno podrá acordar el establecimiento de consejos sectoriales, cuya finalidad será canalizar la participación de la ciudadanía y de sus asociaciones en los asuntos municipales. Los consejos desarrollarán exclusivamente funciones de informe y, en su caso, propuesta, en relación con las iniciativas municipales relativas al sector de actividad al que corresponda cada consejo.

Artículo 37. Régimen jurídico.

1. La composición, organización y ámbito de actuación de los consejos sectoriales serán establecidos en el correspondiente acuerdo plenario. En todo caso, cada consejo estará presidido por un/a miembro de la Corporación, nombrado/a y separado/a libremente por la alcaldía que actuará como enlace entre aquélla y el consejo.
2. El ámbito territorial de actuación de los consejos sectoriales podrá coincidir con el de las



juntas de distrito, en el caso de que existan, en cuyo supuesto su presidencia recaerá en un/a miembro de la junta correspondiente y su actuación de informe y propuesta estará en relación con el ámbito de actuación de la misma.

Sección VI

Órganos desconcentrados y descentralizados para la gestión de los servicios

Artículo 38. Creación y finalidad.

1. El Pleno podrá establecer órganos desconcentrados, distintos de los enumerados en los artículos anteriores.

2. Asimismo el Pleno, podrá acordar el establecimiento de entes descentralizados con personalidad jurídica propia, cuando así lo aconsejen la necesidad de una mayor eficacia en la gestión, la complejidad de la misma, la agilización de los procedimientos, la expectativa de aumentar o mejorar la financiación o la conveniencia de obtener un mayor grado de participación ciudadana en la actividad de prestación de los servicios.

Artículo 39. Régimen jurídico.

El establecimiento de los órganos y entes a que se refiere el artículo anterior se rige, en su caso, por lo dispuesto en la legislación de régimen local relativa a las formas de gestión de servicios, y en todo caso, se inspirará en el principio de economía organizativa, de manera que su número sea el menor posible en atención a la correcta prestación de los mismos.

Sección VII.

Defensor/a del vecindario y Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones

Artículo 40. Atribuciones, designación, organización y funcionamiento.

1. Para la defensa de los derechos vecinales ante la administración municipal, la comprobación de las quejas recibidas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, el Ayuntamiento podrá crear, mediante un acuerdo plenario, la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones o bien la figura del Defensor o Defensora del Vecindario, encargado/a de supervisar la actividad de la administración municipal, de conformidad con lo establecido en la legislación básica estatal.

2. El Defensor o Defensora del Vecindario será designado/a por el Consejo Social del municipio o, en su defecto, por el Pleno municipal, entre vecinos/as de reconocido prestigio. La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones estará formada por representantes de todos los Grupos que integren el Pleno de forma proporcional al número de miembros que tengan en el mismo.

3. Su organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente por el Ayuntamiento. Anualmente darán cuenta al Pleno municipal del resultado de su actividad, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la administración, así como del grado de



colaboración de los departamentos municipales.

4. Las competencias atribuidas al Defensor o Defensora del Vecindario se entienden sin perjuicio de las que la legislación vigente atribuye al Defensor del Pueblo y al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Sección VIII. Consejo Territorial de Participación

Artículo 41. Atribuciones, designación, organización y funcionamiento.

En caso de que llegaran a existir núcleos de población distintos del principal que agrupen a más del veinte por ciento de la población municipal se creará un Consejo Territorial de Participación, que estará integrado por un/a representante de cada uno de los núcleos existentes, elegido/a en la forma en que reglamentariamente se determine por el Ayuntamiento. En otro caso la creación de este órgano será potestativa. El Consejo Territorial de Participación tendrá como función principal la de asesoramiento y elaboración de propuestas sobre las necesidades de estos núcleos, en general, y de cada uno de ellos, en particular. El Consejo presentará un informe al Pleno con carácter anual, preferentemente en la fase inicial de elaboración de los Presupuestos.

Sección IX. Consejo Social del municipio

Artículo 42. Atribuciones, designación, organización y funcionamiento.

Se podrá crear un Consejo Social, integrado por representantes de las organizaciones ciudadanas más representativas de los sectores económicos, sociales, culturales y medioambientales. Su organización y funcionamiento se regulará por este Reglamento mediante la modificación del mismo. Corresponden al Consejo las funciones que determine el Pleno en este Reglamento, entre las que se incluye la emisión de informes, estudios y propuestas en materia presupuestaria, urbanística y medioambiental. El Consejo Social puede requerir informes al Defensor o Defensora del Vecindario y a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones sobre su actividad, siempre que lo considere oportuno.

TÍTULO III Funcionamiento de los órganos municipales

Capítulo I Órganos necesarios

Sección I Funcionamiento del Pleno

Subsección I Requisitos de celebración de las sesiones

Artículo 43. Clases de sesiones.



Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 44. Sesiones ordinarias y extraordinarias.

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en la sesión extraordinaria que habrá de convocar la alcaldía dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación.

2. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque la alcaldía con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud, por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven firmado personalmente por todos/as los/las que la suscriben, de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún/a concejal/a pueda solicitar más de tres anualmente. En este último caso, el mismo no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitado, no pudiendo incorporarse el asunto al orden del día de un Pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos si no lo autorizan expresamente los/las solicitantes de la convocatoria. La relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad de la alcaldía para determinar los puntos del orden del día, si bien la exclusión de éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada.

3. Si la alcaldía no convocase el Pleno extraordinario solicitado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por la secretaría de la Corporación a todos/as los/las miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia de la alcaldía o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra un tercio del número legal de miembros, que nunca podrá ser inferior a tres, y será presidido por el/la miembro de la Corporación de mayor edad presente.

4. Contra la denegación expresa o presunta de la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, podrán interponerse por los/las interesados/as los correspondientes recursos, sin perjuicio de que la Administración del Estado o de la Comunidad Autónoma respectiva pueda hacer uso de las facultades a que se refiere el artículo 65 LBRL.

Artículo 45. Sesiones extraordinarias urgentes.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la alcaldía cuando la urgencia del asunto a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida legalmente. En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.



Artículo 46. Convocatoria.

1. Corresponde a la alcaldía convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.
3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los/las concejales/as en el domicilio que señalen al efecto.
4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.
5. La notificación de la convocatoria podrá realizarse de la forma tradicional, personalmente a través del servicio de notificación municipal, o por medios telemáticos, a través de la dirección electrónica asignada por el Ayuntamiento.

Artículo 47. Expediente de la convocatoria.

1. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:
 - a) La relación de expedientes conclusos que secretaría prepare y ponga a disposición de la alcaldía.
 - b) La fijación del orden del día por la alcaldía.
 - c) Las copias de las notificaciones cursadas a los/las miembros de la Corporación.
 - d) Copia del anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento, en la página web municipal y, en su caso, prensa local.
 - e) Minuta del acta.
 - f) Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y Comunidad Autónoma.
 - g) Publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.
2. Siendo preceptiva la notificación a los/las miembros de la Corporación de los correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

Artículo 48. Orden del día.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por la alcaldía asistido de la secretaría. Asimismo, podrá recabar la asistencia de los miembros de la Junta de Gobierno Local y consultar si lo estima oportuno a los/las portavoces de los Grupos existentes en la Corporación.
2. En el orden del día sólo pueden incluirse los asuntos que hayan sido previamente



dictaminados, informados o sometidos a consulta de la comisión informativa que corresponda.

3. La alcaldía, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de algún/a portavoz, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva comisión informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día.

4. En el orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de ruegos y preguntas.

Artículo 49. Asuntos no comprendidos en el orden del día.

Serán nulos los acuerdos adoptados en sesiones extraordinarias sobre asuntos no comprendidos en su convocatoria, así como los que se adopten en sesiones ordinarias sobre materias no incluidas en el respectivo orden del día, salvo especial y previa declaración de urgencia hecha por el órgano correspondiente, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación.

Artículo 50. Examen de la documentación.

Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los/las miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la misma. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla e incluso obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.

Artículo 51. Lugar de las sesiones.

1. El Pleno se reunirá en la Casa de la Vila, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una resolución de la alcaldía dictada previamente y notificada a todos/as los/las miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la imagen del/la jefe/a del Estado.

Artículo 52. Lengua.

1. Las convocatorias de las sesiones, los órdenes del día, mociones, votos particulares, propuestas de acuerdo y dictámenes de las comisiones informativas se redactarán en lengua castellana o en lengua valenciana, conforme a la legislación aplicable y a los acuerdos adoptados al respecto por la Corporación. Se redactarán, asimismo, en lengua valenciana cuando así lo exija la legislación de la Comunidad Autónoma o lo acuerde la Corporación.

2. En los debates podrán utilizarse, indistintamente, la lengua castellana o la valenciana.

Artículo 53. Unidad de acto.



1. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si éste terminase sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el orden del día, la presidencia podrá levantar la sesión.

2. En este caso los asuntos no debatidos habrán de incluirse en el orden del día de la siguiente sesión salvo el que se esté debatiendo en ese momento que habrá de ser votado antes de levantar la sesión.

3. Durante el transcurso de la sesión, la presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los Grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso en los debates.

Artículo 54. Publicidad de las sesiones.

1. Serán públicas las sesiones del Pleno. No obstante, podrá ser secreto el debate y la votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. Para ampliar la difusión auditiva o visual del desarrollo de las sesiones podrán instalarse los sistemas técnicos adecuados.

3. El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo la presidencia proceder, en casos extremos, a la expulsión de quien por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la alcaldía puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 55. Colocación de los/las miembros de la Corporación.

Los/las miembros de la Corporación tomarán asiento en el Salón de Sesiones unidos a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos se determinará por la presidencia, oídos/as los/las portavoces, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la colocación tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Artículo 56. Quórum de constitución.

1. Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Corporación, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia de la presidencia y la secretaría de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario según lo dispuesto en el número anterior, se entenderá convocada la sesión automáticamente a la misma hora, dos días después. Si tampoco entonces se alcanzase el quórum necesario, la presidencia dejará sin



efecto la convocatoria posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el orden del día para la primera sesión que tenga lugar con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Subsección II Debates

Artículo 57. Desarrollo de las sesiones.

1. Las sesiones comenzarán preguntando la presidencia si algún/a miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se someterá directamente a votación. Si las hubiera se debatirán y se someterá posteriormente a votación. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho. Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

2. Todos los asuntos se debatirán y votarán por el orden en que estuviesen relacionados en el orden del día.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la alcaldía puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría especial y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

4. En las sesiones ordinarias, concluido el examen de los asuntos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas, la presidencia preguntará si algún Grupo político desea someter a la consideración del Pleno por razones de urgencia, algún asunto no comprendido en el orden del día que acompañaba a la convocatoria y que no tenga cabida en el punto de ruegos y preguntas. Si así fuere, el/la portavoz del Grupo proponente preferentemente, o un/a miembro del mismo, justificará la urgencia de la Moción y el Pleno votará, acto seguido, sobre la procedencia de su debate. Si el resultado de la votación fuera positivo se seguirá el procedimiento previsto en este artículo y los siguientes. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación, en ningún caso, a las mociones de censura, cuya tramitación, debate y votación se regirán por lo establecido en el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 58. Aplazamiento de acuerdos.

1. Cualquier concejal/a podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efecto de que se incorporen al mismo documentos o informes y también que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada, tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.

2. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo de secretaría o de intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, los/las concejales/as deberán solicitar de la presidencia que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, la secretaría lo hará



constar expresamente en el acta.

3. Cuando para la adopción de un acuerdo fuere preceptiva la votación favorable por una mayoría cualificada y el número de asistentes a la sesión fuere inferior a ella, se retirará el asunto del orden del día, para su posterior inclusión en la sesión siguiente.

Artículo 59. Consideración de los puntos incluidos en el orden del día.

1. La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará preguntando la presidencia si los concejales y concejalas asistentes conocen el asunto a debatir. Si es así se procederá a su debate y votación o a su votación. Si no es así comenzará con la lectura, íntegra o en extracto, por secretaría, del dictamen formulado por la comisión informativa correspondiente o, si se trata de un asunto urgente, no dictaminado por la misma, de la proposición que se somete al Pleno. A solicitud de cualquier Grupo deberá darse lectura íntegra a aquellas partes del expediente o del informe o dictamen de la comisión que se considere conveniente para mejor comprensión.

2. Seguidamente la presidencia preguntará si algún/a miembro del Pleno desea intervenir. Las intervenciones se regirán por las reglas del artículo siguiente. Si nadie solicitare la palabra el asunto se someterá directamente a votación.

3. Finalmente la presidencia someterá el asunto a votación para lo cual preguntará si algún/a miembro del Pleno desea objetar algo u oponerse. En caso afirmativo se procederá a la votación conforme a los artículos 64 a 69 de este Reglamento y, en caso negativo, proclamará adoptado el acuerdo por asentimiento.

4. Si no ha de haber lectura ni debate, la presidencia hará un resumen explicativo del asunto a votar en atención al público asistente.

Artículo 60. Reglas del debate.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la alcaldía conforme a las reglas siguientes:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización de la alcaldía.
- b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta, a cargo de algún miembro del Grupo municipal que la haya formulado o, en los demás casos, de algún/a miembro de la Corporación que suscriban la proposición o moción, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma.
- c) A continuación, los diversos Grupos consumirán un primer turno del menor al mayor. El Grupo menor será el que tenga menos miembros y en caso de empate el que haya obtenido menos votos en las elecciones municipales. La alcaldía velará para que todas las intervenciones tengan una duración igual.
- d) Quien se considere aludido/a por una intervención podrá solicitar de la alcaldía que se conceda un turno por alusiones, que será breve y conciso.
- e) Si lo solicitara algún Grupo, se procederá a un segundo turno de menor a mayor. Consumido éste, la alcaldía puede dar por terminada la discusión que se cerrará con una intervención



del/la ponente en la que brevemente ratificará o modificará su propuesta.

- f) No se admitirán otras interrupciones que las de la presidencia para llamar al orden o a la cuestión debatida.

2. Si se hubieran formulado votos particulares o enmiendas, éstos deberán debatirse en primer lugar, y después pasar a la discusión del dictamen o informe.

3. Los/las miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. La presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.

4. El personal responsable de la Secretaría General y de la Intervención podrá intervenir cuando fuere requerido por la presidencia por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dicho personal entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión que pueda hacer dudar sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido podrá solicitar a la presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 61. Orden público.

1. La alcaldía podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- b) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, la presidencia podrá ordenarle que abandone el local en que tenga lugar la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 62. Abstención.

En los supuestos en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 LBRL algún/a miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar la sesión mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo/a, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.

Artículo 63. Tipología de las intervenciones.

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los/las miembros de la Corporación, se utilizará la siguiente terminología:

1. Dictamen, es la propuesta sometida al Pleno tras el estudio del expediente por la comisión informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.



2. **Proposición**, es la propuesta que se somete al Pleno relativa a un asunto incluido en el orden del día, que acompaña a la convocatoria. Contendrá una parte expositiva o justificación y un acuerdo, asimismo, a adoptar. No procederá entrar a debatir ni votar una proposición sin que previamente se haya ratificado, de acuerdo con el artículo 48.3 de este Reglamento, la inclusión del asunto en el orden del día.

Los Grupos municipales o una cuarta parte de los/las miembros de la Corporación podrán presentar al Pleno propuestas para su debate y votación. Se incluirán en el orden del día las propuestas presentadas con diez días naturales de antelación a la fecha del Pleno ordinario. Si la propuesta se presentara pasado dicho plazo sólo podrá procederse a su debate y votación plenaria mediante acuerdo previo que aprecie su urgencia adoptado por mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.

3. **Moción**, es la propuesta que se somete directamente a conocimiento del Pleno al amparo de lo prevenido en el artículo 57.4 de este Reglamento. Podrá formularse por escrito u oralmente. Las mociones, para poder debatirse en la primera sesión siguiente a su presentación, habrán de presentarse en el Registro de Entrada del Ayuntamiento como mínimo con cuarenta y ocho horas de antelación.

4. **Voto particular**, es la propuesta de modificación de un Dictamen formulada por un/a miembro que forma parte de la comisión informativa. Deberá acompañar al Dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la comisión.

5. **Enmienda**, es la propuesta de modificación de un Dictamen o Proposición presentada por cualquier miembro, mediante escrito presentado a la presidencia antes de iniciarse la deliberación del asunto. Podrá ser total o parcial. En caso de presentarse una Enmienda se votará ésta en primer lugar y si se aprueba decaerá la Proposición, el Dictamen o la Moción y no será necesario votarlos. En el supuesto de aprobarse una Enmienda en una comisión informativa el resultado será un dictamen favorable a la misma y no un Dictamen desfavorable a la Proposición o Moción que haya dado lugar a aquélla. En consecuencia si el Dictamen es debatido en el Pleno el inicio y el cierre del debate corresponderá a quien haya suscrito la Enmienda.

6. **Ruego**, es la formulación de una propuesta de actuación dirigida a algunos de los órganos de gobierno municipal. Los ruegos formulados en el seno del Pleno podrán ser debatidos, pero en ningún caso sometidos a votación. Pueden plantear ruegos todos/as los/las miembros de la Corporación, o los Grupos municipales a través de sus portavoces. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito y serán debatidos generalmente en la sesión siguiente, sin perjuicio de que lo puedan ser en la misma sesión que se formulen si la alcaldía lo estima conveniente.

7. **Pregunta**, es cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Pueden plantear preguntas todos/as los/las miembros de la Corporación, o los Grupos municipales a través de sus portavoces. Las preguntas formuladas oralmente en el transcurso de una sesión serán contestadas en la sesión siguiente, salvo que el/la interpelado/a dé respuesta inmediata. Si la pregunta se formula por escrito, deberá hacerse setenta y dos horas antes, como mínimo, del inicio de la sesión, y será contestada durante la misma, salvo que el/la



destinatario/a pida el aplazamiento de la misma para la sesión siguiente. Podrán formularse preguntas a responder por escrito. En este caso, tiene que ser contestadas en el plazo máximo de un mes, dando posteriormente cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria posterior.

Subsección III Votaciones

Artículo 64. Desarrollo de la votación.

1. Finalizado el debate de un asunto, se procederá a su votación.
2. Antes de comenzar la votación la alcaldía planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.
3. Una vez iniciada la votación no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación la presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún/a miembro corporativo podrá entrar en el salón o abandonarlo.
4. Inmediatamente después de concluir la votación nominal, la secretaría computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual la alcaldía proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 65. Quórum de votación.

1. El Pleno adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los/las miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.
2. Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.
3. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto electoral.
4. El voto de los/las concejales/as es personal e indelegable.

Artículo 66. Sentido del voto.

1. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los/las miembros de la Corporación abstenerse de votar. A efectos de la votación correspondiente se considerará que se abstienen quienes se hubieren ausentado del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación. En el supuesto de que se hubiesen reintegrado al salón de sesiones antes de la votación podrán tomar parte en la misma.



2. En el caso de votaciones con resultado de empate se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad de la presidencia.

Artículo 67. Clases de votaciones.

1. Se considerarán aprobadas por asentimiento las proposiciones que no susciten objeción u oposición. En caso contrario se someterán a votación.

2. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas. Son ordinarias las que se manifiestan por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos y siempre en último lugar la presidencia y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado/a, responde en voz alta "sí", "no" o "me abstengo". Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación vaya depositando en una urna o bolsa.

Artículo 68. Sistemas de votación.

1. El sistema normal de votación será la votación ordinaria.

2. La votación nominal requerirá la solicitud de un Grupo municipal aprobada por el Pleno por una mayoría simple en votación ordinaria.

3. La votación secreta sólo podrá utilizarse para elección o destitución de personas.

Artículo 69. Turno de explicación de voto.

Proclamado el acuerdo, los Grupos que no hubieren intervenido en el debate o que tras éste hubieren cambiado el sentido de su voto, podrán solicitar de la presidencia un turno de explicación de voto.

Subsección IV Control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno

Artículo 70. Medios de control.

El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegación.
- b) Debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.
- c) Moción de censura a la alcaldía.

Artículo 71. Control de miembros que ostenten delegación.



1. Todo/a miembro de la Corporación que por delegación de la alcaldía ostente la responsabilidad de un área de gestión, estará obligado/a a comparecer ante el Pleno, cuando éste así lo acuerde, al objeto de responder a las preguntas que se le formulen sobre su actuación.

2. Acordada por el Pleno la comparecencia mencionada en el apartado anterior, la alcaldía incluirá el asunto en el orden del día de la próxima sesión ordinaria o extraordinaria, notificando al/la interesado/a el acuerdo adoptado y la fecha de la sesión en que deberá comparecer. Entre esta notificación y la sesión deberán transcurrir, al menos, tres días.

3. En el desarrollo de las comparecencias se seguirá el orden de las intervenciones establecidas en el artículo 60 de este Reglamento, interviniendo el/la delegado/a para dar respuesta a las preguntas que le formulen los diversos Grupos políticos de la Corporación. En ningún caso de esta comparecencia podrá derivar la adopción de acuerdos sin cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 72. Control de la Junta de Gobierno Local.

1. El Pleno, a propuesta de la alcaldía o mediante solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros, podrá acordar la convocatoria de sesión extraordinaria cuyo objeto sea someter a debate la gestión de la Junta de Gobierno Local.

2. El desarrollo de la sesión a que hace referencia el apartado anterior se sujetará a lo establecido con carácter general, interviniendo en primer lugar el/la autor/a de la propuesta para explicar el significado de la misma. Contestará un/a miembro de la Junta de Gobierno Local designado/a por ésta y, después de sendos turnos de réplica, podrán intervenir los demás Grupos políticos de la Corporación para formular preguntas a la Junta de Gobierno Local, que serán contestadas por un/a miembro de la misma.

3. Como consecuencia del debate podrá presentarse una moción con objeto de que el Pleno manifieste su posición sobre la gestión de la Junta de Gobierno Local. Si el Pleno admite debatir la moción, ésta se incluirá en el orden del día en la siguiente sesión plenaria, ordinaria o extraordinaria.

Artículo 73. Moción de censura.

La moción de censura se regirá por lo establecido en el artículo 197 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Subsección V Actas

Artículo 74. Acta de la sesión.

1. De cada sesión la secretaría extenderá acta en la que habrá de constar:



- a) Lugar de reunión, con expresión del nombre del Municipio y local en que tiene lugar.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora en que comienza.
- d) Nombre y apellidos de quien ostente la presidencia, miembros de la Corporación presentes, ausentes que se hubiesen excusado y de quienes falten sin excusa.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si tiene lugar en primera o en segunda convocatoria.
- f) Asistencia de la secretaría, o de quien legalmente le sustituya, y presencia de la intervención, cuando concurra.
- g) Asuntos que examinen, opiniones sintetizadas de los Grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.
- h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los/las interesados/as.
- i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.
- j) Hora en que la presidencia levante la sesión.

2. De no tener lugar sesión por falta de asistentes, u otro motivo, la secretaría suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de quien concurre y de quien hubiere excusado su asistencia.

Artículo 75. Lengua de las actas.

1. Será aplicable a la redacción de las actas lo dispuesto en el artículo 52.1, en cuanto a la utilización de las lenguas.

2. El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de Actas, autorizándola con las firmas de la alcaldía y de la secretaría.

Sección II Funcionamiento de la Junta de Gobierno Local

Artículo 76. Constitución.

1. La Junta de Gobierno Local se constituirá, a convocatoria de la alcaldía, dentro de los diez días siguientes a aquél en que ésta haya designado los/las miembros que la integran.

2. La Junta se reunirá en sesión ordinaria cada quince días, como mínimo.

3. Corresponde a la alcaldía fijar, mediante decreto, el día y hora de las sesiones ordinarias.

4. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando, con tal carácter, sean convocadas por la alcaldía.

5. La alcaldía podrá en cualquier momento reunir a la Junta cuando estime necesario conocer su parecer o pedir su asistencia con anterioridad a dictar resoluciones en ejercicio de las



atribuciones que le correspondan.

6. Las sesiones tendrán lugar en la Casa de la Vila, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Artículo 77. Sesiones.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local se ajustarán a lo establecido para el Pleno, con las modificaciones siguientes:

- a) Entre la convocatoria y la sesión no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes en las que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de sus miembros.
- b) Las sesiones no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad de los acuerdos adoptados en la página web municipal y de su comunicación a las Administraciones Estatal y Autonómica. Además, en el plazo de diez días deberá enviarse a todos/as los/las miembros de la Corporación copia del acta.
- c) Para la válida constitución se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y en todo caso, un número no inferior a tres.
- d) La alcaldía dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta.
- e) En los casos en que la Junta ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la comisión informativa correspondiente.
- f) Las actas de las sesiones se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

2. La Junta de Gobierno Local en sus reuniones deliberantes no podrá adoptar ningún acuerdo, formalizándose el resultado de las deliberaciones, en su caso, en forma de dictámenes, en los términos del artículo 63.1 de este Reglamento.

3. Tanto en las sesiones como en las reuniones de la Junta de Gobierno Local, la alcaldía podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la misma o de personal al servicio de la entidad, al objeto de informar en lo relativo al ámbito de sus actividades.

4. Cuando la Junta ejerza competencias delegadas por el Pleno o que le hayan sido asignadas por las leyes, adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el presente Reglamento.

Sección III Funcionamiento de la Comisión Especial de Cuentas

Artículo 78. Régimen.

1. La Comisión Especial de Cuentas se reunirá necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar las cuentas generales de la Corporación, que se acompañarán de los correspondientes justificantes y antecedentes. Podrá, no obstante, realizar reuniones preparatorias, si su presidencia lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos, del número



legal de sus miembros.

2. Las cuentas generales, así como sus justificantes y la documentación complementaria estarán a disposición de los/las miembros de la comisión, para que las puedan examinar y consultar.

3. La Comisión Especial de Cuentas podrá actuar como comisión informativa permanente para los asuntos de economía y hacienda local.

4. La Comisión ajustará su funcionamiento al régimen previsto en este Reglamento para el resto de comisiones informativas.

Sección IV **Delegaciones entre los órganos necesarios**

Artículo 79. Régimen de las delegaciones.

1. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del órgano delegado. La delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles contados desde la notificación del acuerdo el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

2. Las delegaciones del Pleno en la alcaldía o en la Junta de Gobierno Local y las de la alcaldía en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el hecho de producirse un cambio en la titularidad de la alcaldía o en la composición concreta de la Junta de Gobierno Local.

3. La revocación o modificación de las delegaciones habrá de adoptarse con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento.

Artículo 80. Facultades del órgano delegante.

Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.
- c) Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo, en consecuencia, a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse.

Artículo 81. Avocación de la delegación.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada con arreglo a la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común. En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria, podrá revisar las resoluciones



tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

Artículo 82. Indelegabilidad de delegaciones.

Ningún órgano podrá delegar en un tercero las atribuciones o potestades recibidas por delegación de otro órgano.

Artículo 83. Duración de la delegación.

La delegación de atribuciones se entenderá que es por término indefinido, salvo que la resolución o acuerdo de la delegación disponga otra cosa, o que la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Capítulo II Órganos complementarios

Sección I Reglas especiales de funcionamiento de las comisiones informativas

Artículo 84. Reunión.

1. Las comisiones informativas se reunirán en sesión ordinaria con la periodicidad que acuerde el Pleno en el momento de constituir las mismas, en los días y horas que establezca la alcaldía o su respectiva presidencia, quienes podrán asimismo convocar sesiones extraordinarias o urgentes de las mismas. La alcaldía o la presidencia de la comisión, estará obligada a convocar sesión extraordinaria cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, de sus miembros. En este caso, y por lo que respecta al orden del día, se aplicará lo dispuesto en el artículo 44 de este Reglamento.

2. Las sesiones pueden tener lugar en la Casa de la Vila o en otras dependencias de la misma.

3. Las convocatorias corresponden a la alcaldía o a la presidencia de la comisión y deberán ser notificadas a los/las miembros de la comisión o, en su caso, a los Grupos municipales con una antelación de dos días hábiles, salvo las urgentes. En todo caso, se acompañará el orden del día.

Artículo 85. Quórum de asistencia.

1. La válida formación de las sesiones de la comisión requiere la presencia de la mayoría absoluta de sus componentes, ya sean titulares o suplentes, en primera convocatoria y un mínimo de tres miembros en segunda convocatoria una hora más tarde.

2. La presidencia dirige y ordena, a su prudente arbitrio, respetando los principios generales que rigen los debates plenarios, los debates de la comisión.

3. Los dictámenes se aprobarán siempre por mayoría simple de los/las presentes, decidiendo los empates la presidencia con voto de calidad.



Artículo 86. Deliberación.

1. Ninguna comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra, a menos que se trate de problemas comunes en cuyo caso podrá convocarse por la alcaldía, a propuesta de las presidencias de las respectivas comisiones, una sesión conjunta.
2. El dictamen de la comisión podrá limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida o bien formular una alternativa.
3. Los/las miembros de la comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 87. Asesoramiento y actas.

1. La presidencia de cada comisión podrá requerir la presencia, en sus sesiones, de personal o miembros de la Corporación a efectos informativos. A las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas asistirá, en todo caso, el/la funcionario/a responsable de la Intervención.
2. De cada sesión de las comisiones informativas se levantará acta en la que consten los extremos a que se refiere, en su caso, el artículo 74.1 del presente Reglamento y a la que se acompañarán los dictámenes que hayan sido aprobados y los votos particulares que hayan sido formulados a aquéllos.

Artículo 88. Supletoriedad de las normas de funcionamiento del Pleno.

En todo lo no previsto en los anteriores artículos serán de aplicación las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

Sección II Reglas especiales de funcionamiento de los demás órganos complementarios colegiados

Artículo 89. Regímenes particulares.

1. El funcionamiento de las Juntas Municipales de Distrito se rige por las normas que acuerde el Pleno, a través del Reglamento que las regule y se inspirará en las normas reguladoras del funcionamiento del Pleno, que regirán en todo caso de forma supletoria.
2. El funcionamiento de los Consejos Sectoriales se regirá por lo dispuesto en los acuerdos plenarios que los establezcan.
3. El funcionamiento de los órganos colegiados de los entes descentralizados de gestión se regirá por lo que disponga la legislación en materia de formas de gestión de servicios, según su naturaleza específica.



TÍTULO IV **Estatuto de los/las miembros de la Corporación**

Capítulo I **Disposiciones generales**

Artículo 90. Definición.

1. El Estatuto de los/las miembros de la Corporación está constituido por el conjunto de derechos y deberes que la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la legislación estatal y autonómica de régimen local de directa aplicación y este Reglamento reconocen e imponen a todos los concejales y concejalas que hayan tomado posesión efectiva de sus cargos en los términos previstos por este Reglamento, incluidos los deberes impuestos por la citada legislación con carácter previo a la adquisición plena de su condición de miembros de la Corporación.

2. También se integrarán en este Estatuto los derechos y deberes que se pudieran reconocer e imponer a los concejales y concejalas en cualquier otra norma jurídica, general o sectorial, de directa aplicación, y en las normas jurídicas de aplicación supletoria, respecto de todo lo no previsto en este Reglamento, la aplicabilidad de las cuales resulte de lo dispuesto por el artículo 2 del mismo.

Artículo 91. Exigencia de responsabilidad.

1. Los/las miembros de la Corporación no ostentaran ningún fuero especial, y sus responsabilidades les serán exigidas ante los Tribunales de Justicia competentes y por el procedimiento ordinario aplicable.

2. A estos efectos, sin perjuicio de otras responsabilidades en que pudiesen incurrir, los/las miembros de la Corporación serán responsables de los acuerdos de los órganos colegiados que hubiesen votado a favor, así como de los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo, susceptibles de generar responsabilidad administrativa, civil o penal.

3. El Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario y previa instrucción del procedimiento legalmente establecido, podrá exigir de oficio, de sus miembros corporativos, la responsabilidad en que hubiesen incurrido por dolo o culpa o negligencia graves, cuando como consecuencia de ello se hubiese visto obligado a abonar indemnizaciones.

4. También podrá el Ayuntamiento exigir esta responsabilidad de sus miembros, siguiendo para ello idéntico procedimiento, por los daños y perjuicios que éstos hubieran causado a los bienes o derechos de titularidad municipal, cuando concurrieran las mismas circunstancias de dolo o culpa o negligencia graves.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de pasar, cuando proceda, el tanto de culpa correspondiente a los Tribunales competentes.

Artículo 92. Suspensión de derechos y deberes.



La condición de miembro de la Corporación quedará suspendida respecto a sus derechos, prerrogativas o deberes cuando una resolución judicial lo comporte de acuerdo con la normativa aplicable.

Capítulo II Derechos

Artículo 93. Clasificación de los derechos.

Los derechos de los/las miembros de la Corporación se clasifican en las siguientes clases:

- a) Derechos de carácter honorífico
- b) Derechos de carácter económico
- c) Derechos de carácter sociolaboral
- d) Derechos de carácter político

Sección I Derechos de carácter honorífico

Artículo 94. Tratamientos, honores y distinciones.

1. Los/las miembros de la Corporación que hayan tomado posesión de sus cargos, disfrutarán de los honores, prerrogativas y distinciones propias de los mismos que se establezcan legalmente y, respecto de lo no previsto legalmente, las que el Pleno, en ejercicio de su potestad reglamentaria, pueda establecer.
2. El alcalde o alcaldesa ostenta el tratamiento de señoría.

Sección II Derechos de carácter económico

Artículo 95. Régimen de dedicación.

1. La alcaldía y el resto de miembros de la Corporación, podrán desarrollar sus cargos en alguno de los siguientes regímenes:
 - a) Régimen de dedicación exclusiva a las tareas propias del cargo. El régimen de dedicación exclusiva será incompatible con la percepción de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, así como con el ejercicio de otras actividades, en los términos previstos por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas.
 - b) Régimen de dedicación parcial a las tareas propias del cargo, de mayor intensidad que la de los concejales y concejalas sin régimen de dedicación específico. Se entenderá, a estos efectos, por dedicación de mayor intensidad, aquella que requiera una presencia efectiva en el Ayuntamiento, del número mínimo de horas semanales que se establezca por el acuerdo



del Pleno a que hace referencia el artículo siguiente, o la derivada del ejercicio de competencias delegadas de la alcaldía o de la asunción de responsabilidades municipales de cualquier otra naturaleza que le hayan sido expresamente encomendadas.

- c) Régimen sin dedicación específica. Comporta la libertad de determinación del concejal o concejala del régimen de su dedicación a las tareas propias de cargo, respetando los mínimos necesarios para cumplir las obligaciones inherentes al mismo.

2. Tanto el régimen de dedicación exclusiva como el de dedicación parcial serán incompatibles con la percepción de asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de los que formen parte.

3. Durante los dos años siguientes a la finalización de su mandato, a los representantes locales a que se refiere el apartado 1.a) de este artículo que hayan ostentado responsabilidades ejecutivas en las diferentes áreas en que se organice el gobierno local, les serán de aplicación en el ámbito territorial de su competencia las limitaciones al ejercicio de actividades privadas establecidas en el artículo 8 de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de Regulación de los Conflictos de Intereses de los Miembros del Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado. A estos efectos, el Pleno podrá contemplar una compensación económica durante ese período para quienes, como consecuencia del régimen de incompatibilidades, no puedan desempeñar su actividad profesional, ni perciban retribuciones económicas por otras actividades.

Artículo 96. Determinación del régimen de dedicación.

1. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la alcaldía, la determinación de los/las miembros de la Corporación que hayan de desempeñar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, quedando sometidos/as el resto a un régimen sin dedicación específica. En este acuerdo, el Pleno determinará el número de horas semanales de presencia efectiva en el Ayuntamiento de los concejales y concejalas a los cuales se reconozca el régimen de dedicación parcial. Sólo se podrá reconocer el régimen de dedicación exclusiva o parcial a favor de la alcaldía, de las tenencias de alcaldía y de las concejalías que ostenten competencias delegadas de la alcaldía o asuman, por encargo expreso, otras responsabilidades en el Ayuntamiento diferentes de las que, con carácter general, corresponden a todos/as los/las miembros de la Corporación.

2. También se podrá reconocer alguno de estos regímenes de dedicación a los portavoces de los diferentes Grupos políticos municipales, cuando así lo decida el Pleno de la Corporación.

3. Los/las concejales/as que, por ostentar la condición de personal al servicio de la Corporación, hayan tenido que pasar a la situación de servicios especiales o de excedencia forzosa, en función del vínculo jurídico funcional o laboral que los una al Ayuntamiento, no tendrán por este mero hecho un derecho subjetivo a disfrutar de un régimen de dedicación específico.

4. Los concejales y concejalas designados para desarrollar sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial, podrán renunciar a este régimen, siempre que lo hagan de forma expresa, mediante escrito dirigido a la alcaldía, a través del Registro General del Ayuntamiento, haciendo constar esta decisión. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sesión en que se adopte



el acuerdo, no renuncian expresamente al régimen indicado, se entenderá que tácitamente aceptan este régimen, sin perjuicio del derecho que les asiste de poder renunciar a él en un momento posterior, siguiendo para ello el procedimiento referido anteriormente.

5. Los concejales y concejalas designados para ejercer sus cargos en régimen de dedicación exclusiva, que perciban retribuciones con cargo a los presupuestos de otras Administraciones públicas, o de los entes, organismos y empresas de ellas dependientes, o realicen otro tipo de actividades que resulten incompatibles según la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, tendrán que optar, en un plazo de veinticuatro horas, por mantener el régimen de dedicación acordado, renunciando ante las Administraciones Públicas afectadas a percibir la retribución que resulte incompatible o, en su caso, a la realización de la actividad incompatible, o por renunciar expresamente a él. La previsión anterior no será de aplicación cuando únicamente perciban de las citadas Administraciones las indemnizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 97 de este Reglamento, dentro de los límites establecidos a tal efecto por la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

6. Los concejales o concejalas designados para ejercer sus cargos en régimen de dedicación parcial, que realicen otras actividades retribuidas en el sector público, solicitarán por escrito, a través del Registro General del Ayuntamiento, y dentro de plazo establecido en el párrafo quinto de este artículo, la declaración de compatibilidad que, de ser denegada por el Pleno, implicará la obligación de optar entre mantener el régimen de dedicación parcial, renunciando al ejercicio de las actividades públicas remuneradas, o renunciar al citado régimen, entendiéndose, de no efectuarse esta opción de forma expresa en el plazo de los diez días hábiles siguientes al Pleno, que renuncia al régimen de dedicación parcial. Por el contrario, cuando el concejal o concejala esté afectado por un régimen de dedicación parcial, podrá hacer compatible su actividad pública municipal con una actividad privada remunerada.

7. En todo caso se podrán alternar las actividades públicas de los/las miembros de la Corporación, con el régimen de dedicación parcial, cuando las primeras no sean remuneradas ni causen detrimento a su dedicación al Ayuntamiento.

Artículo 97. Retribuciones e indemnizaciones.

1. Los/las miembros de la Corporación en régimen de dedicación exclusiva o parcial tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto municipal, una retribución fija en su cuantía y periódica en su devengo, que se hará efectiva en catorce pagas anuales iguales, doce correspondientes a las mensualidades del año y dos que se abonarán en los meses de junio y diciembre.

2. Los/las miembros de la Corporación sin régimen de dedicación específica tendrán derecho a percibir indemnizaciones en concepto de asistencias a los órganos colegiados de los cuales formen parte, en los términos que el Pleno determine.

3. Todos/as los/las miembros de la Corporación tendrán derecho a percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de la asistencia a órganos rectores de organismos dependientes de la Corporación con personalidad jurídica propia, de entidades públicas



empresariales locales, de sociedades mercantiles con capital o control municipal, hasta un máximo de dos, cuando el Pleno así lo determine.

4. En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, será necesaria la efectiva asistencia a los citados órganos que habrá de ser documentalmente justificada con carácter previo a su abono.

5. También tendrán derecho los/las miembros de la Corporación a ser indemnizados/as por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, excepto el lucro cesante, siempre que éstos sean efectivos, se justifiquen documentalmente y guarden la debida relación causa-efecto, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno.

6. A los efectos previstos en los párrafos anteriores el Pleno, dentro de las consignaciones globales previstas en el Presupuesto municipal, que no podrán superar los límites legal o reglamentariamente establecidos, al determinar el régimen de dedicación de sus miembros al Ayuntamiento a que se ha fecho referencia en el artículo anterior, determinará los siguientes aspectos:

- a) Cuantía nominativa de las retribuciones que tengan que percibir los concejales y concejalas en régimen de dedicación exclusiva o parcial, que tendrán que ser proporcionales a su grado de dedicación a la Corporación y a su responsabilidad.
- b) Cuantía de las indemnizaciones por asistencias a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación, de los órganos rectores de organismos con personalidad jurídica propia de ella dependientes y de los consejos de administración de empresas con capital o control municipal, y determinación de los órganos que comportan este derecho.

7. El importe de estas cuantías podrá revisarse durante el mandato corporativo, bien a través de la aprobación del Presupuesto anual del Ayuntamiento, cuando se incrementen en el mismo o inferior porcentaje que el fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el personal al servicio de la Corporación, bien mediante acuerdo plenario expreso, cuando su incremento sea superior.

8. Los acuerdos relativos a retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva o parcial y al régimen de dedicación de éstos últimos, los referentes a indemnizaciones y asistencias, así como las resoluciones de la alcaldía determinando los/las miembros de la Corporación que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial, deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación, en este último caso, por un período de diez días, así como sus posteriores modificaciones.

9. Tanto las retribuciones como las indemnizaciones por asistencias estarán sujetas a retenciones fiscales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, a las correspondientes retenciones derivadas de su cotización a la Seguridad Social, en los términos establecidos legalmente.

Sección III



Derechos de carácter sociolaboral

Artículo 98. Seguridad Social.

Los concejales y concejalas que desarrollen sus cargos en régimen de dedicación exclusiva o parcial tendrán derecho a ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes, con excepción de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local para los/las miembros de la Corporación que queden en situación de servicios especiales.

Artículo 99. Situaciones de servicios especiales.

1. Los/las miembros de la Corporación quedan en situación de servicios especiales, con derecho a la reserva del mismo puesto de trabajo si se hubiera obtenido por concurso y al cómputo del tiempo de permanencia en la misma a efectos de reconocimiento de la antigüedad, promoción interna, ascensos y derechos en el régimen de Seguridad Social que les sea de aplicación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando sean funcionarios/as de la propia Corporación.
- b) Cuando sean funcionarios/as de carrera de otras Administraciones públicas y desempeñen en la Corporación un cargo retribuido y de dedicación exclusiva.

2. En ambos supuestos, las Corporaciones afectadas abonarán las cotizaciones de las mutualidades obligatorias correspondientes para aquellos/as funcionarios/as que dejen de prestar el servicio que motivaba su pertenencia a ellas, extendiéndose a las cuotas de clases pasivas.

3. Para el personal laboral rigen idénticas reglas, de acuerdo con lo previsto en su legislación específica.

Artículo 100. Subsidio de desempleo.

Los/las concejales/as que hayan desarrollado su cargo en régimen de dedicación exclusiva o parcial, tendrán derecho al subsidio de desempleo en los términos y condiciones que se establezcan por la legislación correspondiente.

Artículo 101. Otros derechos sociolaborales.

1. Los/las miembros de la Corporación que no ejerzan sus cargos en régimen de dedicación exclusiva, tendrán garantizado durante el período de su mandato la permanencia en el centro o centros de trabajo, públicos o privados, en los que estuviesen prestando servicios en el momento de su elección, sin que puedan ser trasladados/as u obligados/as a concursar en otras plazas vacantes en diferentes lugares.

2. Asimismo, cuando les una a sus empresas un vínculo laboral, tendrán reconocido un derecho a un permiso retribuido por el tiempo indispensable para el ejercicio del cargo que, de exceder del 20 % de las horas laborales en un período de tres meses, dará derecho a la empresa, bien a



pasarles a la situación de excedencia forzosa, bien a descontar de su salario el importe que perciban en concepto de indemnización o retribución por el ejercicio del cargo.

3. Cuando se trate de miembros de la Corporación al servicio de una Administración Pública, tendrán derecho a un permiso retribuido por el tiempo indispensable para el ejercicio del cargo, en los términos establecidos por la legislación que resulte de aplicación.

4. En ambos casos se entiende por tiempo indispensable para el ejercicio del cargo, el necesario para la asistencia a las sesiones de los órganos municipales de los que formen parte y para la atención de las delegaciones o responsabilidades que desarrollen.

Sección IV Derechos de carácter político

Artículo 102. Derecho a la permanencia en el cargo.

1. Una vez adquirida la plena condición de miembro de la Corporación, todos los concejales y concejalas tienen el derecho a la permanencia en el cargo, que solo podrán perder cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por decisión judicial firme que declare la pérdida de la condición, anule la elección o la proclamación.
- b) Por muerte, declaración judicial de muerte o incapacidad declarada por sentencia judicial firme.
- c) Por expiración del mandato corporativo, sin perjuicio de la prórroga legal de funciones de administración ordinaria.
- d) Por renuncia efectuada por escrito, a partir del momento en que el Pleno de la Corporación tome razón de la misma.
- e) Por incompatibilidad, en los términos establecidos por la legislación electoral y cualquier otra que les sea de aplicación.
- f) Por pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13.2 de la Constitución, y de lo establecido por las normas de derecho comunitario o internacional.

2. No serán causa de pérdida de la condición de miembro de la Corporación, las siguientes:

- a) La salida o separación del partido, coalición o federación en cuya lista concurrió a las elecciones.
- b) Las condenas de privación de libertad que tengan una duración inferior a la del mandato corporativo, que no lleven inherente una condena de inhabilitación.
- c) Las condenas de inhabilitación que no sean firmes.

Artículo 103. Derechos de participación política.

Todos/as los/las miembros de la Corporación tendrán derecho a la participación política, desdoblándose este derecho en los siguientes:

- a) Derecho a formar parte de un Grupo Político Municipal.



- b) Derecho a ser convocados/as y a asistir a las sesiones de los órganos municipales de los cuales formen parte, tomando parte activa en ellas, mediante el ejercicio del derecho de voto y su participación en las deliberaciones. Este derecho incluirá, a su vez, el derecho a solicitar las sesiones ordinarias del Pleno, de acuerdo con el régimen de sesiones establecido y el de solicitar sesiones extraordinarias, junto con otros/as miembros de la Corporación, así como el derecho a plantear ruegos y preguntas y el derecho a presentar mociones al Pleno o a proponer la inclusión de asuntos en su orden del día. El ejercicio de este derecho se desarrollará en los términos previstos por este Reglamento y cuando así se establezca en el mismo, a través de los/las Portavoces de los Grupos políticos municipales en los que se encuentren integrados/as.
- c) Derecho a participar en los órganos complementarios de la Corporación, en los términos previstos en las Leyes y en este Reglamento.
- d) Derecho a impugnar los acuerdos y disposiciones municipales, siempre que hayan votado en contra de los mismos e incurran en una infracción del ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a controlar y fiscalizar, a través del Pleno, la actuación de los órganos de gobierno, en los términos previstos en este Reglamento.
- f) Derecho a la información, en los términos previstos en los artículos siguientes.
- g) Derecho a suscribir una moción de censura durante su mandato, de acuerdo con lo previsto por el artículo 73 de este Reglamento.

Artículo 104. Derecho a la información.

1. Todos/as los/las miembros de la Corporación tienen derecho a obtener de la alcaldía, de la Junta de Gobierno Local, de las presidencias de las comisiones informativas, de las concejalías delegadas o de las presidencias de los Organismos Autónomos municipales, los antecedentes, datos o informaciones que se encuentren en poder de los servicios de la Corporación y resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones, así como de acceder a los expedientes administrativos, antecedentes y cualquier otro tipo de documentación que obre en los archivos y dependencias municipales, debiendo velar la alcaldía para que el ejercicio de este derecho sea facilitado a todos los concejales y concejalas.

2. Lo previsto en el apartado anterior se refiere, única y exclusivamente, a los documentos existentes en los archivos municipales, tal y como éstos figuren en los mismos. Cuando la solicitud implique la elaboración de un nuevo documento, tales como informes, relaciones, listados o cualquier otro de naturaleza análoga, su autorización tendrá carácter discrecional y su plazo de contestación se decidirá por la alcaldía en función de las características del documento a elaborar.

Artículo 105. Información de acceso directo.

1. Los/las miembros de la Corporación tendrán acceso directo a los expedientes administrativos y a la documentación municipal, no requiriendo autorización previa en los siguientes casos:

- a) Cuando ejerzan funciones delegadas y la información se refiera a asuntos propios de su responsabilidad.
- b) Cuando se trate de asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, siempre que éstas hayan sido convocadas.



- c) Cuando se trate de información contenida en los libros de registro o en su soporte informático, así como en los libros de actas y de resoluciones de la alcaldía; la consulta de libros de actas del Pleno, de la Junta de Gobierno Local, de los órganos colegiados de los organismos autónomos municipales, de las entidades públicas empresariales locales y de las juntas generales y de los consejos de administración de las sociedades mercantiles de capital o control municipal.
- d) Cuando se trate de la consulta de Boletines o Diarios Oficiales de legislación, bibliografía, ordenanzas y reglamentos municipales que se encuentren en vigor, así como de Estatutos reguladores de los Organismos Autónomos municipales, de las sociedades mercantiles de titularidad o control municipal, de organizaciones supramunicipales de carácter público de las que el Ayuntamiento forme parte y de cualquier otro tipo de asociaciones, fundaciones u organismos, públicos o privados, en el gobierno de los cuales intervenga el Ayuntamiento.
- e) Cuando se trate de documentos o archivos de libre acceso público.

2. En todos estos supuestos, el personal al servicio de la Corporación encargado de su custodia, tendrá que facilitar su consulta a todos/as los/las miembros de la Corporación.

3. Este derecho de libre acceso lleva inherente el derecho a la obtención de fotocopias relativas a la documentación consultada, pero en este caso será necesaria la previa solicitud efectuada por escrito, a través del Registro General de la Corporación, en los términos previstos por el artículo siguiente de este Reglamento.

Artículo 106. Información cuyo acceso está sometido a autorización.

1. En los restantes supuestos, los/las miembros de la Corporación que deseen acceder a la información tendrán que solicitarla mediante escrito, a través del Registro General, en el que se haga constar la información que se solicita y en el que se motive expresamente su necesidad para el ejercicio de sus funciones.

2. La solicitud se podrá dirigir a la alcaldía, a los/las presidentes/as de las diferentes comisiones informativas o al concejal o concejala delegado/da.

3. Cuando se trate de documentación que obre en poder de los organismos autónomos municipales o de las entidades públicas empresariales locales, la solicitud se tendrá que dirigir a sus presidentes o presidentas, y cuando obre en poder de las empresas municipales, a la alcaldía.

4. La solicitud tendrá que ser resuelta en el plazo máximo de los cinco días naturales siguientes a aquel en el que se haya presentado, entendiéndose aceptada por silencio administrativo si no se dicta resolución o decisión expresa dentro del citado plazo.

5. La denegación de la información únicamente se puede fundamentar en las siguientes causas:

- f) Cuando el conocimiento o la difusión de la información pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, la intimidad personal o familiar o la propia imagen.
- g) Cuando se trate de materias afectadas por la legislación general sobre secretos oficiales, estadísticos o informáticos.



h) Cuando se trate de materias afectadas por secreto sumarial.

6. Contra las resoluciones denegatorias que se adopten, los/las solicitantes podrán interponer los recursos procedentes.

Artículo 107. Derecho a obtener copias de los documentos municipales.

1. El derecho a acceder a los antecedentes, datos y documentos municipales en general, llevará implícito el derecho a obtener copias de los mismos cuando se trate de documentación de libre acceso.

2. Cuando se trate de documentación para cuyo acceso se requiera previa autorización, la entrega de copias constituirá una facultad discrecional de la alcaldía.

3. En ambos casos, la petición se tendrá que efectuar por escrito, o verbalmente en el punto correspondiente de las sesiones de los diferentes órganos municipales.

4. En el primer caso, el escrito se tendrá que presentar en el Registro General del Ayuntamiento, dirigido a la alcaldía, a la presidencia de las comisiones informativas o de los organismos municipales, o a las concejalías delegadas de las respectivas áreas, detallando en el mismo, de una manera individualizada, los documentos cuya copia se solicita y motivando su necesidad para el ejercicio del cargo.

5. Cuando se trate de documentos que obren en poder de empresas municipales, la solicitud se tendrá que dirigir a la alcaldía.

6. Las solicitudes de copias tendrán que ser resueltas en el plazo de un mes, bien de forma tácita, mediante su entrega, bien de forma expresa, mediante resolución, en los casos de denegación, entendiéndose desestimada la petición si transcurre dicho plazo sin que los/las peticionarios/as hayan sido notificados/as de la resolución adoptada.

7. Contra las resoluciones denegatorias que se adopten los solicitantes podrán interponer los recursos procedentes.

Artículo 108. Consulta y examen de la documentación.

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta general de cualquier expediente o antecedentes documentales podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los mismos o de copia al/la miembro de la Corporación interesado/a para que pueda examinarlos en el despacho o salas reservadas a los/las miembros de la Corporación. El libramiento de copias se limitará a los casos citados de acceso libre de los/las concejales/as a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por la presidencia de la Junta de Gobierno Local.

b) En ningún caso los expedientes, libros o documentación podrán salir de la Casa de la Vila o



de las correspondientes dependencias y oficinas locales.

- c) La consulta de los libros de actas y los libros de resoluciones de la presidencia deberá efectuarse en el archivo o en la Secretaría General.
- d) El examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria.

2. En el supuesto de entrega previsto en el apartado a) del número anterior, y a efectos del oportuno control administrativo, el/la interesado/a deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de devolver el expediente o documentación en un término máximo de cuarenta y ocho horas, o antes, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión.

3. Los/las miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Artículo 109. Confidencialidad de la información.

1. Los/las miembros de la Corporación han de respetar la confidencialidad de la información a la que tienen acceso por razón del cargo y evitar la reproducción de las copias que les hayan sido facilitadas, cuando la difusión de la información o de las copias pueda perjudicar los intereses del Ayuntamiento o de terceras personas, no pudiendo ser utilizada la información o documentación obtenida en el ejercicio del cargo para intereses particulares.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser objeto de sanción en los términos previstos por el artículo 127 de este Reglamento.

3. En ningún caso podrán salir de las dependencias municipales los expedientes, libros o documentación en general, debiendo consultarse por los/las miembros de la Corporación en la sede del servicio, departamento o dependencia en la que se custodie.

4. Con carácter excepcional se podrá autorizar por la alcaldía, que la consulta de un expediente pueda realizarse en otro despacho diferente de la Casa de la Vila, pero en este supuesto, el concejal o concejala tendrá que firmar un recibo de entrega al departamento responsable de su custodia.

Artículo 110. Correspondencia.

Todos/as los/las concejales/as dispondrán en la Casa de la Vila de un buzón para la correspondencia oficial interior y la de procedencia externa.

Capítulo II Deberes de los/las miembros de la corporación

Artículo 111. Clasificación de los deberes.



Los deberes de los/las miembros de la Corporación se clasifican en las dos categorías siguientes:

- a) Deberes previos a la toma de posesión.
- b) Deberes derivados del ejercicio efectivo del cargo.

Sección I **Deberes previos a la toma de posesión**

Artículo 112. Requisitos previos para la adquisición de la plena condición de concejal o concejala.

1. Todos los concejales y concejalas electos/as, a partir de su proclamación, tienen el deber de prestar juramento o promesa del cargo, en los términos previstos por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y de formular sendas declaraciones sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos, así como sobre sus bienes patrimoniales.

2. Ambos deberes son previos a la toma de posesión y constituyen un requisito indispensable para que los/las electos/as adquieran su plena condición de concejal o concejala. No se podrá tomar posesión del cargo sin haber dado cumplimiento previo a ambos deberes.

Artículo 113. Deber de prestar juramento o promesa del cargo.

Después de su proclamación, todos/as los/las miembros de la Corporación tendrán que efectuar el juramento o promesa previsto por la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en los términos previstos por el artículo 11.7 de este Reglamento.

Artículo 114. Deber de efectuar las declaraciones de actividades y de bienes.

1. Los/las representantes locales formularán declaración sobre causas de incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o les pueda proporcionar ingresos económicos. Formularan, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las liquidaciones de los Impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

2. Tales declaraciones, efectuadas en los modelos aprobados por el Pleno, se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final de mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho. En el primer supuesto, la declaración se tendrá que efectuar con carácter previo a la formulación del juramento o promesa del cargo a la que se ha hecho referencia en el artículo anterior. En el segundo supuesto, dentro de los diez días siguientes a que el Pleno tome razón del cese o a que finalice la duración del mandato y, en todo caso, con anterioridad a la constitución de la nueva Corporación. En el tercer supuesto, la declaración o declaraciones se tendrán que efectuar dentro del mes siguiente a que se produzca la variación que la motiva.

3. El contenido de las declaraciones de actividades, bienes y derechos patrimoniales será



publicado en el Boletín Oficial de la Provincia conforme a la normativa autonómica con posterioridad a la constitución de la Corporación, y, en todo caso, en el plazo de tres meses desde la toma de posesión o del cese. Asimismo se publicarán anualmente dentro de los tres meses del año natural las modificaciones que se produzcan en el año precedente. Tales declaraciones se inscribirán en los siguientes registros de intereses:

- a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos se inscribirá en el Registro de Actividades municipal, que tendrá carácter público.
- b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales municipal, y tendrá carácter público, de acuerdo con los siguientes criterios:
 - 1.º Podrán acceder al registro:
 - Los órganos judiciales para la instrucción o resolución de procesos que requieran el conocimiento de los datos que obren en el registro, de conformidad con lo dispuesto en la normativa procesal.
 - El Ministerio Fiscal cuando realice actividades de investigación en el ejercicio de sus funciones que requieran el conocimiento de los datos que obran en el Registro, de acuerdo con lo que disponga la normativa procesal.
 - El Defensor del Pueblo o el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana en los términos previstos en sus leyes de creación.
 - 2.º En el resto de casos, el acceso al registro se referirá al contenido de las declaraciones de bienes y derechos patrimoniales tal como se publican en el Boletín Oficial de la Provincia, omitiéndose, en relación con los bienes patrimoniales, aquellos datos referentes a su localización y salvaguardando la privacidad y seguridad de sus titulares.

4. Los/las representantes locales y miembros electos/as de la Junta de Gobierno Local respecto a los que, en virtud de su cargo, resulte amenazada su seguridad personal o la de sus bienes o negocios, la de sus familiares, socios/as, empleados/as o personas con quienes tuvieran relación económica o profesional podrán realizar la declaración de sus bienes y derechos patrimoniales ante la secretaría de la Diputación Provincial. Tales declaraciones se inscribirán en el Registro Especial de Bienes Patrimoniales, creado a estos efectos en aquélla. En este supuesto, aportaran a la secretaría del Ayuntamiento una certificación simple y sucinta, acreditativa de haber cumplimentado sus declaraciones, y de que éstas están inscritas en el Registro Especial a que se refiere el párrafo anterior, que será expedida por el funcionario o funcionaria encargado del mismo.

Artículo 115. Procedimiento de formulación de la declaración de actividades y de causas de posible incompatibilidad.

La declaración de actividades y de causas de posible incompatibilidad podrá tramitarse en documento notarial o privado, firmándose este último ante la presencia del/la Secretario/a General de la Corporación, y en ella se tendrán que hacer constar, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Actividades privadas que se ejerzan por cuenta propia, con expresión de su descripción, nivel de dedicación y emplazamiento de la actividad.
- b) Actividades privadas que se ejerzan por cuenta ajena, con expresión de la empresa y



dirección de la misma, del sector de actividad en que esté encuadrada y del cargo que se ocupa en su organización.

- c) Cualquier otra fuente de ingresos privados.
- d) Intereses o actividades privadas que, aunque no sean susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación, con detalle de su descripción y expresión de su relación.
- e) Actividades de carácter público, con expresión de la entidad, del cargo que se ocupa en su organización y de los ingresos anuales que se perciban por este concepto.
- f) Declaración expresa de existencia o inexistencia de circunstancias de incompatibilidad con el cargo, con expresión, en el primer caso, de las causas que la provocan.

Artículo 116. Procedimiento de formulación de la declaración de bienes patrimoniales.

1. La declaración de bienes patrimoniales podrá tramitarse en documento notarial o privado, firmándose en este último supuesto ante la presencia del/la Secretario/a General de la Corporación, y en ella se tendrá que hacer constar, como mínimo, la identificación clara de los bienes muebles o inmuebles que se poseen, entendiéndose por tales los definidos en los artículos 334 a 337 del Código Civil, incluidos los vehículos con cuantificación de su valor económico. En el primer caso deberá hacerse constar en la declaración, su descripción, fecha de adquisición y valoración económica, y en el segundo, además, su descripción y numeración registral, cuando ello sea posible, y su localización.

2. En cualquier caso, respecto a las propiedades mobiliarias e inmobiliarias, siempre que sean susceptibles de tener relación directa con la actividad municipal, se tendrá que hacer constar expresamente este extremo en la declaración.

Artículo 117. Registros públicos de actividades y de bienes.

1. Estas declaraciones se inscribirán en sendos Registros creados al efecto, cuya custodia, bajo la responsabilidad de la alcaldía, ostentará la Secretaría General del Ayuntamiento, en los que será asignado un número de registro, que será invariable durante el período de mandato, a cada concejal o concejala por orden alfabético.

2. Los Registros se llevarán informatizados con la finalidad de su actualización permanente para la obtención directa de certificaciones.

3. Estos Registros generarán dos libros de Registro, que se tendrán que elaborar en el papel oficial del Ayuntamiento, con idénticos requisitos y formalidades que los libros oficiales. Estos libros, que tendrán que estar foliados y encuadernados, se iniciarán con una providencia de la Secretaría General del Ayuntamiento y el visto bueno de la alcaldía, e incorporarán el texto de las declaraciones emitidas por cada concejal o concejala.

Artículo 118. Acceso a los Registros.

Los Registros de Actividades y de Bienes Patrimoniales podrán ser consultados conforme al artículo 114.3 de este Reglamento, previa solicitud a través del Registro General del Ayuntamiento, que tendrá que ser resuelta por la alcaldía en un plazo máximo de cinco días



hábiles, entendiéndose otorgada la autorización por silencio administrativo si finalizado este plazo no se notifica resolución alguna.

Sección II

Deberes derivados del ejercicio efectivo del cargo

Artículo 119. Deber de reserva de la información.

Todos/as los/las miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva y mantener la confidencialidad de la información a la que tengan acceso por razón del cargo, cuando puedan perjudicar intereses municipales o de terceras personas, así como de guardar secreto sobre los debates y votaciones que tengan este carácter y sobre los debates de cualquier órgano de la Corporación en sesiones no públicas, pudiendo incurrir, de lo contrario, en los delitos tipificados en el Código Penal.

Artículo 120. Deber de cortesía.

Todos/as los/las miembros de la Corporación tienen la obligación de actuar en el ejercicio del cargo observando la debida cortesía y respetando las normas de funcionamiento de los diferentes órganos municipales previstos en la legislación de directa aplicación o en este Reglamento.

Artículo 121. Deber de comunicar las ausencias del término municipal.

Los concejales y concejalas de la Corporación, bien personalmente, bien a través del/la portavoz de su Grupo, tendrán que poner en conocimiento de la alcaldía, verbalmente o por escrito, sus ausencias del término municipal, cuando éstas excedan de ocho días naturales, concretando, en todo caso, la duración previsible de las mismas, sin que de ello se haya de inferir que estén sometidas a autorización.

Artículo 122. Deber de exclusividad.

Todos/as los/las miembros de la Corporación que ejerzan su cargo en régimen de dedicación exclusiva, tendrán prohibido realizar otras actividades retribuidas, ni siquiera de carácter marginal, salvo que se trate de las exceptuadas en el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas.

Artículo 123. Deber de respetar el régimen de incompatibilidades.

1. Todos/as los/las miembros de la Corporación han de respetar, en el ejercicio del cargo, el régimen de incompatibilidades previsto por la legislación vigente, tanto de carácter electoral como de carácter general, estando obligados/as a poner en conocimiento del Ayuntamiento toda circunstancia que pueda ser susceptible de generar una incompatibilidad.

2. Cuando en un/a miembro de la Corporación se diera una causa de incompatibilidad, una vez que ésta haya sido declarada por el Pleno, el/la afectado/da estará obligado/a a optar entre su renuncia a la condición de concejal/a o al abandono de la situación que diera origen a la



declaración de incompatibilidad. Esta opción se tendrá que efectuar en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la adopción del acuerdo plenario por el que se declare esta circunstancia.

3. De no realizarse esta opción en el plazo previsto, se entenderá que el/la afectado/a ha renunciado de forma efectiva e irrevocable a su condición de miembro de la Corporación, debiendo declarar el Pleno la vacante correspondiente y tramitar su sustitución, de acuerdo con lo previsto en la legislación electoral.

4. El incumplimiento de lo anteriormente establecido podrá dar lugar, en su caso, a la exigencia de responsabilidad administrativa y/o penal.

Artículo 124. Deber de abstención.

1. Todos/as los/las miembros de la Corporación tienen la obligación de abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de los asuntos que les afecten, cuando se den las causas de abstención previstas por el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o las circunstancias previstas en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas.

2. La actuación de los/las miembros de la Corporación en que concurran estas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan exigir, no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido, cuando ésta no haya sido determinante.

3. Cuando en las sesiones de órganos colegiados, un concejal o concejala se encuentre afectado/a por una causa de abstención respecto de alguno de los asuntos integrantes del orden del día, será necesario que abandone la sala de reuniones, salvo que se trate de sesiones plenarias en las que, dado su carácter público, ello no será necesario, pero no podrá tomar la palabra ni realizar gestos que puedan condicionar el voto del resto de miembros de la Corporación.

4. No será necesaria la abstención cuando se trate de disposiciones de carácter general, instrumentos de planeamiento urbanístico, salvo que únicamente afecten a un/a miembro de la Corporación, padrones de carácter fiscal, mociones de censura, elección de la alcaldía, ni tampoco cuando se trate de la defensa de la gestión en el Ayuntamiento de los/las propios/as miembros de la Corporación.

Artículo 125. Invocación de la condición de concejal/a.

Los/las miembros de la Corporación no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad privada o particular.

Capítulo III Derechos de doble vertiente

Artículo 126. Asistencia a las sesiones de órganos colegiados.

1. Todos/as los/las miembros de la Corporación tienen el derecho y el deber de asistir a las



sesiones de los órganos colegiados de la Corporación o de sus organismos de los que formen parte cuando hayan sido legalmente convocados/as a las mismas.

2. Se entenderá cumplido este deber cuando, con carácter previo a la sesión, el concejal o concejala comunique a la alcaldía su imposibilidad de asistir a la sesión de forma motivada, salvo que circunstancias ajenas a su voluntad impidan hacer efectiva esa comunicación. Esta comunicación se podrá hacer por escrito, a través del Registro General o verbalmente a la alcaldía.

Artículo 127. Régimen sancionador.

1. La alcaldía podrá sancionar con multa consistente en la pérdida del derecho a percibir la retribución o indemnización económica correspondiente, hasta un máximo de tres meses, a los/las miembros de la Corporación que sin justificación suficiente dejen de asistir a dos sesiones consecutivas del Pleno, de la Junta de Gobierno Local o de las comisiones u otros órganos de los cuales formen parte, o a tres alternas, durante un período de un año.

2. También podrán ser sancionados/as por la alcaldía, en los mismos términos, los/las miembros de la Corporación que incumplieran reiteradamente sus deberes, en los términos en que éstos están establecidos en este Reglamento y en la legislación de directa aplicación.

3. Se entenderá que hay reiteración, cuando el concejal o concejala haya sido requerido/a por escrito de la alcaldía, al menos una vez en un mandato.

4. La imposición de la sanción requerirá la previa instrucción de un expediente sancionador, con audiencia del/la interesado/a, tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la legislación procedimental aplicable.

5. De las sanciones que imponga la alcaldía se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria posterior que tenga lugar.

Capítulo IV Grupos políticos

Artículo 128. Constitución.

1. Los miembros de la Corporación se constituirán en Grupos políticos municipales a los efectos de su actuación corporativa.

2. Los Grupos se corresponderán con los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones cuyas listas hayan obtenido puestos en la Corporación. No podrán formar Grupo propio los pertenecientes a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un Grupo.

3. Los Grupos se constituirán mediante escrito dirigido a la presidencia de la Corporación, firmado por los/las miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz y de quien, en su caso,



pueda sustituirle. El escrito deberá formalizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación y, en todo caso, antes de la convocatoria de la sesión extraordinaria del Pleno para determinar la organización y funcionamiento municipal.

4. Pasarán a tener la condición de concejales/as no adscritos/as aquellos/as miembros de la Corporación en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- g) No haber constituido Grupo dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior.
- h) No haberse integrado en el Grupo constituido por la formación electoral que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones.
- i) Haber abandonado o haber sido expulsados/as mediante votación del Grupo. En este último supuesto deberá quedar constancia escrita del acuerdo adoptado.
- j) Haber abandonado o haber sido expulsados/as de la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones. Esta circunstancia será comunicada por el/la representante general de la formación política, coalición o agrupación de electores correspondiente a la secretaría municipal, quien lo pondrá en conocimiento del Pleno de la Corporación, para que de oficio se proceda en consecuencia.

5. Los derechos económicos y políticos de los/las miembros no adscritos/as no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el Grupo de procedencia.

6. Los/las concejales/as no adscritos/as, al no pertenecer a ningún Grupo político municipal, no tendrán portavoz.

7. De la constitución de los Grupos y de sus integrantes y portavoces, la presidencia dará cuenta al Pleno en la primera sesión extraordinaria para determinar la organización y funcionamiento municipal.

8. Los/las miembros de la Corporación que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la misma deberán incorporarse a los Grupos, conforme a las reglas anteriores.

Artículo 129. Representantes de los Grupos políticos.

Corresponde a los Grupos políticos designar, mediante escrito de su portavoz dirigido a la alcaldía y en los términos previstos en cada caso en el presente Reglamento, a aquéllos/as de sus componentes que hayan de representarlos en los órganos colegiados integrados por miembros de la Corporación pertenecientes a los diversos Grupos.

Artículo 130. Infraestructura.

Los diversos Grupos políticos dispondrán en la Casa de la Vila de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas, así como una infraestructura mínima de medios materiales y personales en la medida de las posibilidades municipales.

Artículo 131. Uso de locales municipales.

1. Los Grupos políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para realizar reuniones o



sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

2. La alcaldía establecerá el régimen concreto de utilización de los locales por parte de los Grupos de la Corporación, teniendo en cuenta la necesaria coordinación funcional y de acuerdo con los niveles de representación política de cada uno de ellos.

3. No se permitirá este tipo de reuniones coincidiendo con sesiones del Pleno o de la Junta de Gobierno Local.

Capítulo V Junta de Portavoces municipal

Artículo 132. Composición y funciones.

1. Los/las portavoces de los Grupos políticos, presididos/as por la alcaldía, integrarán la Junta de Portavoces, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Acceder a las informaciones que la alcaldía les proporcione para difundirla entre los/las miembros de su Grupo.
- b) Encauzar las peticiones de los Grupos en relación con su funcionamiento y con su participación en los debates corporativos.
- c) Consensuar el régimen de los debates en sesiones determinadas.
- d) Asesorar a la alcaldía en cuestiones relativas a la formación del orden del día de las sesiones plenarias de carácter ordinario y extraordinario y, respecto de las de carácter urgente, cuando las circunstancias que provoquen su urgencia así lo permitan, así como en las cuestiones relativas al desarrollo de estas sesiones.
- e) Conocer previamente de los asuntos de especial transcendencia para la Corporación.
- f) Estudiar, informar o consultar los asuntos que la alcaldía decida someter a su consideración.

2. La Junta de Portavoces tendrá siempre carácter de órgano complementario y deliberante. En sus sesiones no se adoptarán acuerdos ni resoluciones con fuerza de obligar ante terceros.

3. La Junta de Portavoces se reunirá cuando así lo decida la alcaldía o al menos dos Grupos políticos. En este caso la alcaldía tendrá una semana para convocar y realizar la reunión. Un Grupo político sólo podrá solicitar reunión dos veces al año. Las sesiones serán convocadas por la alcaldía mediante citación efectuada por su gabinete y no precisarán de ninguna formalidad. De las sesiones no se levantará acta, ni se requerirá la presencia de la Secretaría General del Ayuntamiento salvo que la alcaldía así lo decidiera. Con carácter excepcional podrán asistir a sus sesiones los/las miembros y el personal de la Corporación que la alcaldía considere conveniente a efectos de informar sobre asuntos concretos.

TÍTULO V Estatuto del/la vecino/a



Artículo 133. Publicidad de las sesiones.

1. Las sesiones del Pleno son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de la ciudadanía a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

2. No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local ni de las comisiones informativas. Sin embargo, a las sesiones de estas últimas podrá convocarse, a los solos efectos de escuchar su parecer o recibir su informe respecto a un tema concreto, a representantes de las asociaciones o entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los/las vecinos/as.

3. Podrán ser públicas las sesiones de los demás órganos complementarios que puedan ser establecidos por este Reglamento, en los términos que prevea la legislación y las reglamentaciones o acuerdos plenarios por los que se rijan.

Artículo 134. Intervención en las sesiones.

1. Cuando alguna de las asociaciones o entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los/las vecinos/as, a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, desee efectuar una exposición ante el Pleno en relación con algún punto del orden del día en cuya previa tramitación administrativa hubiese intervenido, deberá solicitarlo a la alcaldía antes de comenzar la sesión. Con la autorización de ésta y a través de un/a único/a representante, podrá exponer su parecer durante el tiempo que señale la alcaldía, con anterioridad a la lectura, debate y votación de la propuesta incluida en el orden del día.

2. Terminada la sesión del Pleno la alcaldía puede establecer un turno de ruegos y preguntas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal, ordenando y cerrando el mismo.

Artículo 135. Difusión de las sesiones plenarias.

1. Las convocatorias y órdenes del día de las sesiones del Pleno se transmitirán a los medios de comunicación social de la localidad y se harán públicas en el tablón de anuncios y en la página web municipal.

2. Sin perjuicio de la publicidad legal dispuesta en el artículo 70.2 LBRL, la Corporación dará publicidad de todos los acuerdos del Pleno y de la Junta de Gobierno Local, así como de las resoluciones de la alcaldía y de las que por su delegación dicten los/las delegados/as.

3. A tal efecto, además de la exposición en el tablón de anuncios de la entidad y en la página web municipal, podrán utilizarse los medios de comunicación social de ámbito local.

Artículo 136. Información ciudadana.

1. La Corporación facilitará la más amplia información sobre su actividad y la participación de toda la ciudadanía en la vida local a través de:



- a) La oficina del Servicio de Atención y Tramitación (SAT).
- b) La página web municipal.
- c) El resto de servicios municipales.
- d) Los medios de comunicación.

2. La obtención de copias y certificaciones acreditativas de acuerdos municipales o antecedentes de los mismos, así como la consulta de archivos y registros, se solicitarán a la oficina del SAT que, de oficio, realizará las gestiones que sean precisas para que el/la solicitante obtenga la información requerida en el plazo más breve posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales.

Artículo 137. Forma de la petición de información.

Las solicitudes de información que se dirijan a cualquier órgano del Ayuntamiento se cursarán por escrito o a través de la plataforma de administración electrónica municipal, y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

Artículo 138. Derechos de las asociaciones o entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos.

Sin perjuicio del derecho general de acceso a la información municipal reconocido a los vecinos en general, las asociaciones o entidades para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los/las vecinos/as disfrutará, siempre que lo soliciten expresamente, de los siguientes derechos:

- a) Recibir en su domicilio social las convocatorias de los órganos colegiados municipales que realicen sesiones públicas cuando en el orden del día figuren cuestiones relacionadas con el objeto social de la entidad. En los mismos supuestos recibirán las resoluciones y acuerdos adoptados por los órganos municipales.
- b) Recibir las publicaciones, periódicas o no, que edite el Ayuntamiento, siempre que resulten de interés para la entidad, atendido su objeto social.

Artículo 139. Registro Municipal de Asociaciones.

1. Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los/las vecinos/as en los artículos anteriores de este Reglamento sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

2. El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que, asimismo, deben figurar inscritas todas ellas.

3. Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales del vecindario



del municipio y, en particular, las asociaciones vecinales de barrio o distrito, las de padres y madres de alumnado, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares.

4. El Registro se llevará en el área municipal competente y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguientes datos:

- a) Estatutos de la asociación.
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos.
- c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.
- d) Domicilio social.
- e) Presupuesto del año en curso.
- f) Programa de actividades del año en curso.
- g) Certificación del número de socios.

5. En el plazo máximo de quince días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de aportar documentación no incluida inicialmente el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos. Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año. El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro.

TÍTULO VI Honores y distinciones

Artículo 140. Adopción de escudos heráldicos.

La adopción de escudos heráldicos municipales requerirá acuerdo del Ayuntamiento Pleno y aprobación por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 141. Uso de escudos y emblemas.

La Corporación, sin perjuicio de poder usar en las comunicaciones oficiales el sello constituido por los emblemas del escudo nacional o autonómico, usará el que privativamente le corresponda. Además podrá usar emblemas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 116/94, de 21 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se regulan los símbolos, tratamientos y honores de las entidades locales de la Comunidad Valenciana.

Artículo 142. Distintivos honoríficos.

La Corporación podrá acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios.



Artículo 143. Nombramientos honoríficos.

1. Asimismo estará facultado el Ayuntamiento para acordar nombramientos de hijos/as predilectos/as y adoptivos/as y de miembros honorarios de la Corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en el expediente que se instruirá al efecto.

2. Los nombramientos de miembros honorarios no otorgarán en ningún caso facultades para intervenir en el gobierno o administración local, pero habilitarán para funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación municipal. Para concederlos a extranjeros se requerirá autorización expresa del Estado.

Artículo 144. Reglamento de honores y distinciones.

Los requisitos y trámites necesarios para la concesión de los honores y distinciones a que se refieren los dos artículos precedentes, se podrán desarrollar en un Reglamento especial.

Disposición final.

El presente Reglamento entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días, desde su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación.

Aprobación inicial: Pleno de fecha 13/9/2011

Publicación de la aprobación inicial: BOP nº 118, de fecha 27/9/2011

Aprobación definitiva: Pleno de fecha 31/1/2012

Publicación del texto íntegro: BOP nº 15, de fecha 4/2/2012

Entrada en vigor: 23/2/2012